

RADICADO:
PROCESADOS:
DELITOS:

DECISIÓN

171746106840200681345 N.I. 2014-0016

CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS
SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

26a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 171746106840200681345 N.I.2014-00016
Procesados: Carlos Hernán Serna Trejos
Eduard Sepúlveda Agudelo alias "El Vale"
Bibiana Andrea Giraldo Vargas
Delitos: Homicidio en Persona Protegida, Extorsión
Agravada, Concierto para Delinquir Agravado
y Entrenamiento para Actividades Ilícitas
Decisión: Sentencia condenatoria y Absolutoria
Occiso: Orlando Antonio Hernández.
(Sintraentenddimccol)
Origen: Fiscalía 1º Especializada DNDH-DIH Bogotá.

ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**" y **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**, por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contenida en el artículo 135 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en concurso sucesivo y heterogéneo con los delitos de **EXTORSION AGRAVADA** tipificada en los artículos 244 y 245 numerales 3º y 7º del Código Penal, **CONCIERTO PARA DELINQUIR** descrito en el artículo 340 incisos 2º y 3º de la norma sustantiva penal y **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** estipulado en el artículo 341 del Código de las penas, no observándose causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

SINOPSIS FÁCTICA

La génesis de la investigación, se remonta al día veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006), cuando aproximadamente a las 7:30 de la mañana, cuando el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** se desplazaba en su motocicleta por la vía que conduce del corregimiento de Arauca hacia el municipio de Palestina (Caldas), fue interceptado al parecer por dos sujetos provistos de armas de fuego y armas cortopunzantes, causándole dos (2) heridas con arma de fuego y veintitrés (23) con arma blanca, falleciendo a consecuencia de shock neurogenico por herida de arma de fuego penetrante a cráneo.

Se pudo inferir de la investigación que para la época de los hechos operaba en el sector un grupo ilegal de autodefensas denominado Bloque Central Bolívar, Frente Cacique Pipinta, operando como jefe **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**", siendo su zona de injerencia criminal el departamento de Caldas, concretamente como comandante de la comisión Arauca y Kilómetro 41, quien se dedicaba a extorsionar comerciantes, transportadores y realizar la mal llamada "limpieza social" mediante homicidios selectivos.

Se conoció que el corregimiento de Arauca (Caldas) ha sido afectado por grupos de microtráfico de sustancias alucinógenas, para lo cual los expendedores eran extorsionados a cambio de permitirles la comercialización del producto ilícito, así como de brindarles seguridad, ello con el beneplácito de la primera autoridad del corregimiento, señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, donde el modus operandi del grupo ilegal era el de contratar grupos de sicarios para ejecutar las muertes selectivas, donde de aquella problemática, existía una retaliación política por dos grupos que se disputaban el poder, entre ellos, el partido liberal barquista y los del partido de la U.

Que los que ostentaban el poder eran los barquistas, utilizando grupos ilegales para ejercer presión en la población civil, entre los que se encontraba el occiso **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, quien apoyaba al otro grupo político, habiendo tenido por ello diversos enfrentamientos con el señor **SERNA TREJOS**, quien por estos hechos y temas sindicales, lo había amenazado, señalándolo como expendedor de estupefacientes, exigiéndole una suma de \$200.000.00 mensuales, haciéndolo por intermedio de **GERSON ALEXIS TUBERQUIA DAVID** alias "**Zarco**", reconocido sicario de la región, involucrado en homicidios de la época, de quien también se dice extorsionaba al occiso en compañía de "**El Vale**".

De igual manera se tiene que se conoció que "**El Zarco**" era el compañero permanente de la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**, de quien se dice que el día del homicidio investigado, al parecer se ubicó en un puesto ambulante de venta de arepas, muy temprano, con la finalidad de verificar el paso por allí del señor **ORLANDO ANTONIO**, informando a través de celular a su compañero, donde efectivamente momentos después, el hoy occiso, paso por el lugar y posteriormente fue asesinado.

Se conoció además que alias "**Zarco**" trabajaba de la mano de **NESTOR JAIME BOHORQUEZ GARCIA** alias "**Néstor**", así como con alias "**Neme**" y "**Pedro**", todos reconocidos sicarios del corregimiento de Arauca (Caldas), estableciéndose de la investigación la probabilidad que el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, quien para el momento

fungía como corregidor, hubiese llevado y organizado escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada y de sicarios, concertándose con el grupo ilegal Bloque Central Bolívar, Frente Cacique Pipinta, a través de los cuales ejercía presión sobre la población civil y sus contradictores políticos, señalándose como la persona que determinaba los homicidios, para el caso el del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, conforme los testigos escuchados, habiendo tenido también participación el señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**" con la complicidad de la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**.

DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, prorrogándose últimamente por el Acuerdo N° 10540 de julio 7 de 2016, acto administrativo que asigna por descongestión a este juzgado el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, hacía parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de los Servicios Públicos del Estado, Delegadas o Particulares, Entes de Control Autónomos, Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos Colombia, Subdirectiva Seccional Villamaria (Caldas) "**SINTRAENTENDIMCCOL**", tal y como se constata en la certificación allegada a folio 158 del primer cuaderno original.

INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

Se encuentran debidamente delimitados en las **ESTIPULACIONES N.1¹, 2² y 3³**, relativas a la **PLENA IDENTIDAD**, presentadas por la Fiscalía y la defensa, extractándose que:

1. CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, se identifica con la cédula de ciudadanía N. 75.070.726 de Manizales (Caldas), nacido en Palestina

¹ Folio 1 Carpeta de Estipulaciones. Plena Identidad Carlos Hernán Serna Trejos.

² Folio 6 Carpeta de Estipulaciones. Plena Identidad Eduard Sepúlveda Agudelo.

³ Folio 11 Carpeta de Estipulaciones. Plena Identidad Bibiana Andrea Giraldo Vargas.

(Caldas) el día 3 de Junio de 1973, hijo de **LILIA** y **LUIS**, estado civil unión libre, grado de instrucción profesional abogado, ocupación diputado de la Asamblea del Departamento de Caldas, sin antecedentes penales vigentes en su contra, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de la ciudad de Bogotá D.C.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.72 metros de estatura; grupo sanguíneo A+; contextura fornida; frente grande rectangular, cabello ondulado, abundante, color castaño, cejas arqueadas medianas, ojos medianos color castaño, nariz cóncava base horizontal, boca mediana, labios medianos, dentadura completa, orejas ovoidal, lóbulo separado, barba naciente, mentón redondo, sin señales particulares que lo diferencien de otras personas.

2. EDUARD SEPULVEDA AGUDELO alias "**El Vale**", quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 15.540.288 de Remedios (Antioquia) donde nació el día 15 de septiembre de 1978, hijo de **ROBERTO** y **DELLY**, estado civil unión libre con **BLANCA NUBIA JARAMILLO**, grado de instrucción analfabeto, ocupación comerciante como administrador de un bar, sin antecedentes penales vigentes en su contra, no obstante haber sido condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, quien para la fecha se encuentra en libertad.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.79 metros de estatura; contextura fornido; piel negra; cabello crespo negro; frente mediana; ojos medianos color castaños; cejas arqueadas medianas; orejas medianas con lóbulo adherido; nariz convexa base baja; boca mediana; labios gruesos; mentón cuadrado; bigote o barba rasurada, cuello medio, sin señales particulares que lo diferencien de otras personas.

2. BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.336.691 de Manizales (Caldas) donde nació el día 27 de mayo de 1983, estado civil unión libre con **WILMER GUANPE TULANDE**, grado de instrucción octavo de bachillerato, ocupación ama de casa, sin antecedentes penales vigentes en su contra, quien para la fecha se encuentra en libertad.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo femenino, 1.56 metros de estatura; contextura fornida; piel blanca; cabello corto lacio y tinturado; frente mediana; ojos pequeños color castaños; cejas rectilíneas medianas; orejas medianas con lóbulo separado; nariz recta base media; boca mediana; labios medianos; mentón agudo; cuello medio, donde presenta como señales particulares Tatuaje pierna derecha con un hada en una flor.

ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

1. En atención a lo preceptuado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía Primera Especializada de la UNDH-DIH, el 18 de Junio de 2013, presentó **ESCRITO DE ACUSACION** ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de Bogotá D.C.⁴, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 337 Ibídem, debido a que los señores **CARLOS HERNAN SERRNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**" y **BIBIANA ANDRE GIRALDO VARGAS** habían sido aprehendidos según ordenes de captura legalmente proferidas por la señora Juez 47 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., y quienes no se habían allanado a los cargos formulados por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el artículo 135 del Código Penal en concurso heterogéneo con los punibles de **EXTORSION AGRAVADA** descrita en los Artículos 244, 245 numerales 3º y 7º Ley 599 de 2000, **CONCIERTO PARA DELINQUIR** consagrado en los incisos 2º Y 3º del artículo 340 del código de las penas y **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** incurso en el artículo 341 de la norma sustantiva penal, solicitando por ello fecha y hora para la diligencia de formulación de acusación conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

2. Con ocasión de la presentación del correspondiente escrito de acusación por la Fiscalía antes referenciada y repartida la carpeta al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá D.C., en diligencia de julio 29 de 2013⁵, previo reconocimiento de las víctimas, los apoderados de la defensa solicitan la declaratoria de incompetencia del funcionario juzgador, quien remite la actuación a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se definiera la competencia, fijando como fecha de continuación de audiencia el día 16 de agosto de 2013.

3. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de agosto de 2013⁶ declara que la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

4. En diligencia de 16 de Agosto de 2013⁷, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. declara la apertura de la audiencia de formulación de acusación donde la Fiscalía presenta escrito de adiciones y aclaraciones respecto de los elementos materiales probatorios y la participación de los acusados, dentro de la

⁴ Folio 151 Cuaderno Original 1.

⁵ Folio 211 Cuaderno Original 1.

⁶ Folio 8 Cuaderno Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

⁷ Folio 240 Cuaderno Original 1.

cual previo a realizar el descubrimiento probatorio el ente investigador, planteó de manera oral y formalmente los cargos contra los imputados de la siguiente forma: ddeterminador para el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **EXTORSION AGRAVADA** y autor de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (con el fin de cometer homicidios y extorsiones) y **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** (verbo rector contratar sicarios); para **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **EXTORISON AGRAVADA** y para **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** la calidad de cómplice del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, declarándose formalmente acusados los prenombrados y fijándose fecha de audiencia preparatoria para los días 2 y 3 de octubre de 2013.

5. Posteriormente y luego de varios intentos se da inicio a la diligencia de **AUDIENCIA PREPARATORIA** el día 16 de diciembre de 2013⁸, en la cual se verifica el descubrimiento total de los elementos de prueba por parte de la Fiscalía, seguidamente la bancada de la defensa descubre sus elementos de prueba, donde por lo extensos de los mismos la Fiscalía solicita el aplazamiento de la diligencia para revisarlos, fijándose la continuación del acto de pruebas para el día 16 de enero de 2014.

6. Según el acta de continuación de audiencia preparatoria, el día 13 de enero de 2014⁹ se prosigue con el acto probatorio donde las partes hacen su solicitud probatoria, fijándose la continuación de dicha diligencia para el día 24 de enero de 2014, la cual no se puede realizar por la conexión aérea de los defensores desde la ciudad de Manizales, fijando la continuación para el día 3 de febrero de 2014 a las 9:00 a.m.

7. En la fecha y hora indicada se continua con el acto preparatorio¹⁰ donde la defensa del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** prosigue con la solicitud probatoria y la Fiscalía hace una solicitud de prueba sobreviniente, así como junto con la defensa de **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** presentan las oposiciones a las pruebas solicitadas e igualmente se concretan algunas estipulaciones, fijando la continuación del acto público para los días 19 y 20 de febrero de 2014.

8. El día 19 de febrero se continua con la **AUDIENCIA PREPARATORIA**¹¹, prosiguiendo la delegada del ente fiscal, así como la apoderada de víctimas y los defensores de **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** y **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** con las oposiciones probatorias, donde luego de interrogar a los procesados sobre su derecho de aceptar cargos y

⁸ Folio 80 Cuaderno Original 2.

⁹ Folio 138 Cuaderno Original 2.

¹⁰ Folio 166 Cuaderno Original 2.

¹¹ Folio 212 Cuaderno Original 2.

obtener una respuesta negativa, se ocupa el juzgado de decidir las peticiones probatorias, contra la cual se interpone recurso de apelación por parte del ente investigador.

9. En la sesión de **AUDIENCIA PREPARATORIA** del 20 de febrero de 2014¹² se le concede la palabra a la Fiscalía para que sustente el recurso de apelación, dándole la palabra a las demás partes e intervinientes como no recurrentes, para luego conceder el recurso interpuesto en efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

10. El día 8 de mayo de 2014¹³ la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá bajo ponencia del Magistrado Dr. **DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA** modificó el auto del 19 de febrero de ese año en el sentido de inadmitir por impertinente la documentación ofrecida por la defensa, confirmando la prueba pericial solicitada al defensor de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**.

11. El día 9 de junio de 2014¹⁴ se continuó con la diligencia de **AUDIENCIA PREPARATORIA** donde la Fiscalía solicita se llame a un testigo de refutación a lo cual accede el juzgado, fijándose como fecha para el inicio del juicio oral del 7 al 11 de julio y del 11 al 15 de agosto en la ciudad de Manizales.

12. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde prorrogó las medidas de descongestión hasta junio 30 de 2016 de aquellos delitos en las que la víctima fueran líderes y/o agremiados sindicales, separando igualmente de dicho conocimiento al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y manteniendo la competencia sobre esta medida excepcional de descongestión al Juzgado 10 de la misma especialidad, es por lo que este despacho mediante decisión del 2 de julio de 2014¹⁵ avoca el conocimiento de la actuación y reprograma el inicio del juicio oral para los días 25, 26 y 27 de agosto de ese mismo año

13. El 25 de agosto de 2014, se inicia el **JUICIO ORAL**¹⁶ dentro de esta actuación acorde con los parámetros contenidos en los artículos 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004, para lo cual previo a la declaratoria de inocencia de los acusados **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**, la Fiscalía y la bancada de la defensa presentaron su **TEORÍA DEL CASO**.

¹² Folio 227 Cuaderno Original 2.

¹³ Folio 16 Cuaderno Original 1 Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

¹⁴ Folio 260 Cuaderno Original 2.

¹⁵ Folio 4 Cuaderno Original 4.

¹⁶ Folio 118 Cuaderno Original 4.

La Fiscalía¹⁷ denominó el caso como: "La autoría y el paramilitarismo unidos para ejercer violencia en el corregimiento de Arauca (Caldas)", indicando que demostraría en juicio, entre otros, la existencia del Grupo Cacique Pipinta y de sus miembros desde el año 1999 hasta el 2006, así como también que el señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** formaba parte de dicho grupo delictual y la connivencia que tenía el corregidor de la época, señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, con dicha agrupación irregular, lo que se prolongó más allá del año 2006 cuando el aquí acusado le colaboraba a esta organización.

Menciona la Fiscalía que se pretende probar como por la violencia política ejercida por el grupo Cacique Pipinta en el corregimiento de Arauca (Caldas), perdió la vida el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, quien para el momento también se desempeñaba como líder sindical, sirviendo ello para determinar la muerte de este señor por parte de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, quien ya lo venía amenazando y persiguiendo desde el año 2004, cuando influyó en que la víctima fuera despedido de su trabajo, a pesar de tener fuero sindical y de lo cual quedo constancia en un acta de una asamblea colectiva.

Que respecto a alias "**El Vale**" conocido como **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** se probara como dicha persona formaba parte del grupo que hacia extorsiones a transportadores, comerciantes y expendedores de sustancias alucinógenas, extorsión de la cual no escapó **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, pues también se le tildaba de vendedor de estupefacientes, siendo ello otro objeto detonante de su ejecución.

Alude la Fiscalía en su teoría del caso que además de probar la determinación de **SERNA TREJOS** en la muerte del sindicalista, también y de acuerdo a la prueba ofrecida, formaba parte de los actos de extorsión junto con los miembros del grupo ilegal, entre ellos, el también procesado **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** conocido como alias "**El Vale**" dentro del grupo Cacique Pipinta.

Que de igual manera se pretendería probar que se ejercía control de la población civil, esto por la unión del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** con el grupo ilegal, así como con la contratación de sicarios mediante los cuales se realizaban muertes selectivas, mal llamadas "limpieza social", demostrándose la relación del corregidor con estos grupos de justicia privada, específicamente con el señor alias "**Salpicón**", inclusive desde el año 1995.

De igual manera menciona la fiscalía que se probaría también como el señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** efectivamente formaba parte del

¹⁷ Audiencia de Juicio Oral Agosto 25 de 2014 (Record 31:02 Video 2)

265

grupo de limpieza social en el corregimiento de Arauca, es decir, de homicidios selectivos, quien para la fecha de los hechos investigados se encontraba por el sector, coparticipando en la muerte del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**.

Que en relación con la participación de la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** quien fue acusada como cómplice del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, indica el ente investigador que se probará el aporte importante de la procesada antes y después del homicidio de **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, así como su relación con alias "**El Zarco**" reconocido sicario y paramilitar del corregimiento de Arauca (Caldas).

Así las cosas, la Fiscalía solicita condena en contra de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** como determinador del homicidio del sindicalista **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** con fines de cometer homicidios y extorsiones y determinador del punible de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** en la modalidad de contratar sicarios. Para el señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** condena como coautor del delito de **EXTORSION AGRAVADA** y de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ** sanción como cómplice del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Por su parte, la defensa del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** a cargo del doctor **CAMILO BOCANEGRA BERNAL**¹⁸, consideró dentro de su teoría del caso que su cliente es víctima del odio del testigo **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** y del rumor social que se vivía en el corregimiento de Arauca, donde la Fiscalía intentará demostrar infructuosamente que su cliente es responsable de los delitos endilgados, donde la defensa demostrará que no hubo amenazas de **SERNA TREJOS** contra la víctima por su calidad de sindicalista, estableciéndose que la firma de **JOHN JAMES QUINTERO** en el acta de una reunión sindical, donde se plasma la situación intimidatoria en contra de la víctima, no es real.

Adujo el doctor **BOCANEGRA** para ese momento que se establecería como **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** no era líder social ni sindical y mucho menos que el homicidio haya sido cometido por esos móviles a pesar de ser sindicalista, probándose que la víctima tenía serios problemas personales con alias "**El Zarco**" quien lo había amenazado e incluso extorsionado, pero nunca bajo la determinación del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**.

¹⁸ Audiencia de Juicio Oral Agosto 25 de 2014 (Record 49:03 Video 2)

De la misma forma refirió la defensa que probará que la víctima y su esposa expedían estupefacientes y no pagaban la vacuna por dicho negocio irregular, existiendo enemistad personal entre estas personas, lo que explica las 22 puñaladas que le propinaron, no siendo posible probar los supuestos vínculos de su defendido con grupos ilegales, donde quedara acreditado plenamente que la muerte tuvo móviles distintos a los políticos y sindicales, más si a la enemistad de **HERNANDEZ** con "**El Zarco**"

Manifiesta el defensor del señor **SERNA TREJOS** que quedará plenamente demostrado que su cliente no impartió orden a individuo u organización para extorsionar a nadie, donde en lo que tiene que ver al delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** la fiscalía no podrá probar que contrato sicarios para ultimar a la víctima.

Que por lo anterior al culminar el juicio oral la defensa solicitará sentencia de carácter absolutorio a favor de su defendido **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** por cuanto la Fiscalía no logrará más allá de toda duda demostrar la responsabilidad en los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS**.

Por su parte el doctor **ROSEMBERG HIDALGO DIAZ**¹⁹ como apoderado de los intereses del señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** manifiesta como argumentos de su teoría del caso que la acusación de la fiscalía está montada en testigos de oídas, donde el señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** es un testigo profesional por cuanto en muchos procesos ha declarado y no se le ha creído, utilizando sus acusaciones para intereses propios, donde con relación a la extorsión se probara fácilmente que no existió ningún incremento patrimonial por parte de él, con relación a supuestas peticiones que se le hacían a quien fue ultimado, no por problemas de sindicalistas sino por cuestiones de drogas entre bandas que operaban en el sector.

Posteriormente, se le concedió la palabra a la doctora **ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS** como defensora de los intereses de la acusada **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**²⁰ quien manifestó que no existe prueba alguna en contra de su defendida, donde probará que las declaraciones que la Fiscalía pretende hacer valer con su testigo estrella, señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO**, no son más que falsedades y mentiras que inclusive alcanzan a su propia familia, donde lo pretendido por dicho sujeto es obtener beneficios involucrando personas y que al terminar el presente juicio no quedará otro camino que solicitar la sentencia absolutoria.

¹⁹ Audiencia de Juicio Oral Agosto 25 de 2014 (Record 1:06:55 Video 2)

²⁰ Audiencia de Juicio Oral Agosto 25 de 2014 (Record 1:08:05 Video 2)

Una vez lo anterior, las partes presentaron las pruebas que iban a hacer valer durante el desarrollo del juicio oral, acordando entre Fiscalía y Defensores hacer valer cinco (5) estipulaciones relativas a la plena identificación de los acusados, el desempeño del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** como corregidor de Arauca (Caldas) y la muerte de la víctima.²¹

Posteriormente y luego de 26 meses de juicio se practicaron y recaudaron de manera efectiva 42 testimonios y se ingresaron 34 pruebas documentales.

14. El día 3 de noviembre de 2016, luego de practicados los medios probatorios dentro de la diligencia de juicio oral se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes para presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Deprecó la **FISCALÍA**²² a cargo del doctor **ANTONIO FARFAN BARRERO** que conforme la teoría del caso presentada se confirma las alianzas entre grupos paramilitares y dirigentes políticos en el departamento de Caldas, generando violencia secuestros, homicidios, desapariciones, donde con las pruebas allegadas se pudo demostrar más allá de toda duda, la existencia de las conductas punibles imputadas y la responsabilidad de los acusados.

Solicitó al juzgado condenar al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** como determinador del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, así como de su autoría en los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS**; en cuanto **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** se declare culpable de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Indica el representante del órgano instructor que la declaración de la esposa de la víctima es clara en indicar como el señor **SERNA TREJOS** ordeno la muerte de **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** alias "Pinche" por su labor sindical, pues como sindicalista fue despedido de su cargo, reintegrado mediante tutela, donde personas vinculadas al paramilitarismo informaron que en el departamento de Caldas hubo acuerdos entre los municipios y el frente "Cacique Pipinta" de lo cual no se excluyó el corregimiento de Arauca, ejecutándose extorsiones, lo que se probó con los testimonios de los comerciantes a los que se les exigía una cuota mensual, donde al negarse se les declaraba objetivo militar o tenían que abandonar la región.

²¹ Audiencia de Juicio Oral Agosto 25 de 2014 (Record 1:11:50 Video 2)

²² Audiencia de Juicio Oral Noviembre 3 de 2016 (Record 00:01 Video 3)

Que al ser corregidor el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** tuvo alianza con miembros paramilitares, como lo fue con **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**", alias "**El Zarco**", quienes fueron reconocidos por la señora **ELSA LADINE GONZALEZ OCAMPO** como aliados de **SERNA** para ejecutar homicidios selectivos, pues la víctima se había convertido en un estorbo para la administración municipal por sus actividades en pro de los trabajadores.

Indica la Fiscalía que la prueba N.1 demuestra la calidad de dirigente sindical del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** en **SINTRAPALESTINA**, donde en una reunión realizada en el sindicato de **SINTRAENTENDDIMCCOL** manifestó ser víctima de amenazas por parte del corregidor **SERNA TREJOS**, situación que fue acreditada por el presidente del sindicato, donde si bien la firma de éste en el acta que consigno lo ocurrido en esa reunión, fue dictaminada como no uniprocedente, también ello no da lugar a alterar el significado de su autoría.

Adujo el señor fiscal que también otros testigos verificaron y confirmaron las amenazas de **SERNA TREJOS** contra el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, como lo fue la señora **ELSA NADINE**, esposa del fallecido, quien enfrentó al procesado y le dijo que no iban a ceder en las extorsiones, donde él junto con "**El Vale**" y "**El Zarco**" les hacían eso porque presuntamente en su residencia se expendía droga.

Orientando la investigación del delito de homicidio del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, indica la fiscalía que también fue por su militancia política, toda vez que la víctima promocionaba y apoyaba candidatos del partido de la U, desempeñando a la vez labores sociales donde tenía adeptos, ejerciendo liderazgo para influir en las votaciones, lo que se convirtió en un obstáculo para **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** quien militaba en el partido contrario y donde por ende tenía que sacarlo del camino a costo de lo que fuere.

Insiste el ente investigador que la señora **ELSA NADINE** es clara en indicar que **SERNA TREJOS** en varias oportunidades mando a "**El Zarco**" a extorsionarlos, donde al no atender sus propósitos se le dijo a la víctima que si no pagaba, el acusado lo iba a matar, verificando que si bien la bancada de la defensa impugnó dicha credibilidad, ello se hizo sin una técnica adecuada, tomando las entrevistas y juradas que había vertido la testigo, lo que por ello no fue desvirtuado.

Que si bien es cierto la testigo indicó "que le contaron" o "le dijeron", se debe de tener en cuenta que se allegaron investigaciones que relacionan a **SERNA TREJOS** con los paramilitares, recalcándose que en

el corregimiento de Arauca impera la ley del silencio donde muchos de los informantes se negaron a declarar para no arriesgar su integridad.

Agrega la Fiscalía que el señor **HECTOR FABIO FLOREZ**, hermano de **ANDRES MAURICIO TABARQUINO**, indicó que alias "**Néstor**" le confesó que había participado en el homicidio de **ORLANDO ANTONIO**, señalándole la forma en que había sido ejecutado con arma blanca, persona esta que luego fue asesinado, siendo ello una prueba de que **SERNA TREJOS** mantenía una actividad con grupos paramilitares participando en homicidios y persecuciones políticas, donde el mismo testigo asegura que "**Néstor**" le dijo que los partícipes en este homicidio habían sido él, "**El Zarco**" y "**El Vale**", indicando que los otros integrantes que realizaban sicariatos trabajaban para **SERNA**, mencionando que vio en el sitio "La Piedra" demostraciones de amenazas de **SERNA TREJOS** y "**El Zarco**" hacia la víctima.

Que **EDILSON DE JESUS POZO GUTIERREZ** indica que **CARLOS SERNA** tuvo relaciones con alias "**Salpicón**", donde si bien es cierto no vio a **SERNA** dándole órdenes a los paramilitares, si lo vio reunido con ellos, enterándose en la cárcel que **SERNA** lo había declarado objetivo militar, asegurando que **SERNA** andaba armado, quien llegaba a las casas a esculcar y hacer allanamientos, pues en alguna ocasión lo hizo en su residencia, queriéndose llevar a uno de sus hermanos, pues éste había heredado una casa y el corregidor se quería quedar con ese inmueble, encuadrando ello en el tiempo que aduce la investigación, como lo es para el año 2006.

Manifiesta la Fiscalía que **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** trabajo con **SERNA TREJOS**, vinculando al acusado con las autodefensas, grupo que presidía y dirigía, quien lo amenazó de muerte, entregándose por ello a la policía, donde a pesar de haberse querido desvirtuar dicha situación, la madre de esta persona confirmo la entrega, lo que no fue desvirtuado por la defensa.

Indica la fiscalía como el testigo **TABARQUINO** da cuenta como **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** tenía una taberna donde se reunían todos los paramilitares, señalando a dicha persona como uno de los que hacia la mal llamada "limpieza social", siendo el referenciado acusado quien se encargó de ir al sitio donde mataron a **ORLANDO** y sacar de allí a los homicidas, acotando también que en un bar **SERNA** se reunía con el grupo y citaba a las personas extorsionadas.

Es enfática la fiscalía al señalar como el testigo **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** observo a **BIBIANA ANDREA GIRALDO** en un puesto de arepas donde al pasar la víctima vía celular dijo "Ahí va solo", pareciéndole extraño esta conversación, situación que también

confirmó la señora **ELSA NADINE** a quien le pareció sospechoso ver a la procesada de manera vigilante, donde al salir la vio hablando por teléfono en el puesto de arepas, debiéndose de indicar que si bien es cierto en un inicio la señora **LIBIA CASTAÑEDA** (propietaria puesto de arepas) indicó no haberla visto hablando por teléfono, esto no se puede descartar, pues era una persona que no vivía en el sector y se encontraba realizando actividades de vigilancia, demostrándose que dicha acusada era para ese momento la compañera de "**El Zarco**", involucrado en este homicidio, pues él mismo se lo confesó a **TABARQUINO** y a **HECTOR FABIO FLOREZ**, quienes también tuvieron conocimiento por el mismo testigo que cerca de los hechos también se encontraba alias "**El Vale**".

Insiste la fiscalía que según lo informado por **TABARQUINO**, el acusado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** andaba con los paramilitares en la noche haciendo vigilancia en el barrio "La Colonias", pues allí se vendían estupefacientes, siendo el lugar donde vivía **ORLANDO**, haciendo limpieza social y en algunas ocasiones disparos.

Que el investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** se refirió a la problemática de la política en el corregimiento de Arauca (Caldas) y a la violencia generada por dicha situación, allegando afiches de contradictores políticos de **SERNA TREJOS** que fueron candidatos y de los cuales tan solo uno quedo vivo, demostrándose a la vez que cuando el aquí procesado fue corregidor era el principal dirigente político de la región, habiéndose realizado alianzas entre los dirigentes políticos y los irregulares, lo que se confirma con la sentencia condenatoria en contra de **HERNAN TAPASCO**.

Se refiere que en lo atinente a la vinculación de **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** a las autodefensas existe sentencia condenatoria en su contra por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, haciéndose claridad que esta persona tenía injerencia en el kilómetro 41 y en el corregimiento de Arauca como comandante financiero, realizando actividades de extorsión y homicidio, conforme lo señaló **ANDRES MAURICIO TABARQUINO**, quien lo refiere de haber participado en el homicidio de **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**.

Que también se debe de tener en cuenta que **ROGER DE JESUS BEDOYA HERRERA** asumió la responsabilidad de la muerte de un integrante del grupo por haber desobedecido ordenes de **SERNA TREJOS**, debiéndose de tener en cuenta las interceptaciones telefónicas de **CARLOS HERNAN SERNA** con la hija del referenciado, donde se exponen situaciones y problemas judiciales del aquí acusado, donde **ROGER** solicita plata para no revelar lo que sabe del ex diputado, demostrándose con ello un nexo circunstancial y causal de

RADICADO:
PROCESADOS:
DELITOS:
DECISIÓN

171746106840200681345 N.I. 2014-0016
CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS
SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

262

que esta persona debe permanecer callada, permitiendo concluir con certeza la condición de líder político de **SERNA TREJOS** y su relación con grupos al margen de la ley.

Asegura la fiscalía que frente a la responsabilidad penal de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** se debe acotar que respecto al **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en contra de **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** se deben de aceptar los dichos de **TABARQUINO** y de **HECTOR FABIO FLOREZ** quienes coinciden con las amenazas y actos extorsivos en contra de la víctima, existiendo vinculación directa del procesado con el grupo "Cacique Pipinta", aliándose para cometer homicidios y extorsiones, obteniendo beneficios políticos, al punto que de corregidor se catapultó a diputado de la asamblea de Caldas.

Sobre el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** alude la Fiscalía que se da por la relación de **SERNA TREJOS** con los paramilitares que operaban en el corregimiento de Arauca, conformando un grupo de sicarios o de personas a los cuales se les contrataba para matar, donde si no cumplían una orden se les declaraba objetivo militar por desobediencia, siendo lo que le sucedió a alias "**Néstor**", reuniéndose los requisitos para emitir sentencia condenatoria en su contra.

Que el delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** da cuenta que esta persona contrataba sicarios para ejecutar actividades de homicidio, lo que quedó demostrado con los testigos allegados.

En lo atinente al delito de **EXTORSION**, si bien es cierto no se mencionó en la teoría del caso, lo cual debe de ser congruente con los alegatos conclusivos, a pesar de demostrarse su responsabilidad, no se puede pedir condena, solicitando su absolución.

Manifiesta la Fiscalía que frente a **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** se tiene demostrado que participo en el homicidio, pues era el que participaba en actividades financieras y le seguía a **SERNA TREJOS** en dar órdenes, habiéndose establecido que perteneció al Frente "Cacique Pipinta", donde al recuperar la libertad siguió delinquiendo, ejerciendo influencia en el corregimiento de Arauca, solicitando por ello sentencia condenatoria por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **EXTORSION**, siendo la persona que recogía los dividendos para sostener al grupo ilegal.

En cuanto a la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** indica la Fiscalía que si bien se dijo que fue vista en el sitio de partida de la víctima, escuchándosele decir que **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** iba solo, ejerciendo vigilancia de la casa del occiso, también se debe de comentar que estas no son atestaciones suficientes para determinar la responsabilidad en contra de la acusada, no existiendo prueba

suficiente para demostrar su responsabilidad, menos aún que se haya desvirtuado su inocencia.

El **REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS**²³, doctor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ FLECHAS**, en uso de la palabra y respecto de sus alegatos de conclusión, manifestó que sustenta su petición en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Diego Yuenes Moreno del 27 de noviembre de 1995 donde se trata el asunto del "rumor público", donde según la doctrina es un hecho social, vago, impreciso e indefinido que tiene cierto carácter de improbabilidad, pues quienes lo esparcen no lo aseguran y manifiestan que puede haber ocurrido, que parece ser cierto o que alguien o algunos o algún grupo, sin precisar quien o quienes, lo que lo hace sospechoso y debe ser probatoriamente descartado.

Indica el abogado de las víctimas que su interés es que se esclarezcan los hechos que motivaron el accionar del aparato judicial, que se conozca la verdad, donde muchas veces no se llega a conocer lo ocurrido, por lo que de manera respetuosa solicita la valoración minuciosa y detallada de todos y cada uno de los elementos aportados por la fiscalía y la defensa, ello en aras de saber y conocer la verdad, aplicando la sanción o apartándose de ella, manifestando que por parte del despacho se dieron las garantías y se respetaron los derechos de quien en estos hechos son víctimas indirectas por la muerte del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**.

Menciona el **MINISTERIO PÚBLICO**²⁴ representado por la doctora **DIANA PATRICIA MAZO VELASQUEZ** que en lo que tiene que ver con la acreditación del agravante del artículo 135 C.P. la condición de sindicalista no quedo debidamente acreditada, pues se allega certificación del Ministerio de Trabajo donde se indica que **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** no aparece como secretario de agremiación alguna.

Que no existe duda de la muerte del señor **HERNANDEZ**, pero el motivo u origen de lo mismo es vago, toda vez que la familia dice que fue por las extorsiones no pagadas, no obstante se advierte en el debate, conforme el acta N.021 de 2006, de una queja por amenazas del señor **SERNA TREJOS**, donde la validez y autenticidad de dicho documento quedo en entredicho, conforme lo mencionado por el perito grafólogo, donde lo principal es que la esposa de la víctima no le da trascendencia al móvil de líder sindical o político, sino a las amenazas que "**El Zarco**" al solicitar la vacuna les hacía ante la negativa de pagar tal concepto, situación corroborada por los empleados del

²³ Audiencia de Juicio Oral Noviembre 3 de 2016 (Record 00:01 Video 4)

²⁴ Audiencia de Juicio Oral Noviembre 4 de 2016 (Record 02:08 Video 1)

hospital municipal que no hacen mención alguna a problemas laborales, descartándose el móvil mencionado.

Manifiesta la Procuraduría que no hay duda respecto la materialidad del homicidio, pero frente a la responsabilidad endilgada a **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** en calidad de determinador y al señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** en calidad de autor material, la base de solicitud de condena esta en las declaraciones de **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** y **HECTOR FABIO FLOREZ**, no habiendo dentro del bagaje probatorio otras personas que señalen a los implicados como responsables de la muerte de **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, donde se puede advertir que los dichos de estos testigos es por información recibida de alias "**Néstor**" quien está muerto, convirtiéndose en declaraciones de oídas, pues ni siquiera se puede argumentar que es de referencia, pues tal concepto tiene unos parámetros especiales que no se advierten.

Que las afirmaciones de **TABARQUINO** no tienen respaldo en otra prueba, argumentándose "La gente decía", no existiendo prueba válida que respalde los señalamientos contra el corregidor **SERNA TREJOS** y el señor **SEPULVEDA AGUDELO**, debiéndose analizar la declaración referenciada, pues existen inconsistencias que fueron desvirtuadas en el juicio, como por ejemplo que para la muerte de la víctima él estuvo en el puestico de arepas observando a **BIBIANA** cuando realizaba la llamada telefónica, así como haber visto a alias "**El Vale**", pues al preguntársele a la abuela, ella habla de **BIBIANA**, pero nunca de la presencia de **TABARQUINO**, discutiéndose su presencia en el lugar, existiendo otras contradicciones que llevan a pensar en la no credibilidad del testigo como la de que la víctima por las amenazas salía acompañado de su esposa, siendo contradicho por la señora **ELSA NADINE** quien afirma que ese día **ORLANDO** salió solo.

De otro lado, afirma el Ministerio Público que el testigo **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** dijo que alguna vez había visto cuando "**El Zarco**" fue a cobrar la vacuna, lo cual es confirmado por la esposa de la víctima, inclusive diciendo que fue con **SERNA TREJOS**, situación que no encuentra respaldo probatorio porque **TABARQUINO** nunca vio a **SERNA** en la casa de **ORLANDO**, siendo incierta la presencia de **TABARQUINO** en esa casa y por ende sus manifestaciones.

Que conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, ninguna sentencia se puede basar en prueba de referencia, pues si bien es cierto **TABARQUINO** y **FLOREZ** así lo señalaron, ello fue producto de lo que les conto otra persona, lo cual no tiene otro respaldo probatorio, no siendo posible admitir suposiciones o comentarios de personas que

nunca dijeron nada por miedo, no pudiéndose dictar un fallo condenatorio en contra de **SERNA** y **SEPULVEDA**.

Que con relación a **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** la fiscalía fue clara en desistir de condena en su contra, pues precisamente en juicio había infinidad de contradicciones, específicamente en la declaración de la esposa de **ORLANDO**, verificándose la ausencia de cualquier respaldo probatorio para condenarla como cómplice de **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, conforme lo advirtió la Fiscalía, donde si bien hay jurisprudencia que dice que el juez puede apartarse de la solicitud de condena del ente investigador, para el caso no hay prueba alguna de señalar a la acusada como responsable del referido **HOMICIDIO**.

Que en lo que tiene que ver con la **EXTORSION**, alude la agente de la sociedad, que si bien es cierto la Fiscalía indicó que en la teoría del caso no planteó dicho delito para el caso de **SERNA TREJOS** y por congruencia no se puede pedir condena, no comparte dicho planteamiento, pues la congruencia se da en la línea fáctica de imputación, acusación y petición de condena, donde independiente de ello, en el juicio oral de las supuestas extorsiones en que incurrieron **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** y alias "**El Vale**", solo se puede plantear el delito independiente relacionado con **ORLANDO**, pues lo que tiene que ver con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** con fines de extorsión, tampoco está demostrado para los implicados, pues se señala de responsable a otra persona como "**El Zarco**", no existiendo prueba contundente contra los referenciados, considerándose que tampoco se puede proferir sentencia adversa en su contra.

Alude la doctora **MAZO VELASQUEZ** que respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** debe existir una organización con acuerdo de voluntades para hacer delitos y poner en peligro la seguridad pública, consumiéndose la conducta independientemente de los resultados, donde en lo que respecta a **SERNA TREJOS** a quien se le imputa los incisos 2º y 3º del artículo 340 C.P., conforme la declaración de **TABARQUINO**, esta persona en su condición de corregidor se alió con los paramilitares del grupo "Cacique Pipinta", buscando asistencia de jóvenes del corregimiento para formar un grupo de personas para cometer delitos, donde si **TABARQUINO** hacia esos comentarios era porque formaba parte del grupo, situación que siempre negó, no existiendo dentro de la estructura reseña alguna de **SERNA TREJOS**, sino tan solo las afirmaciones de **TABARQUINO**, aunado que en otra investigación al respecto resulto absuelto, no existiendo más señalamientos sino los de este testigo, debiéndose aplicar el principio de la duda, la que se debe de resolver en favor del implicado, pues las autoridades legales no desarrollaron actividad investigativa alguna respecto de esta situación.

Que en lo que tiene que ver con el delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS**, se acusa por un mismo hecho, pues el delito esta descrito para aquellas personas ajenas a la estructura ilegal que son contratados para entrenar en armas a la organización, donde no quedo demostrado que **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** instruyera en técnicas de adiestramiento militar.

Finaliza el Ministerio Público sus alegatos, indicando que con la prueba traída a juicio, no hay caso para solicitar una condena, existiendo duda en favor de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** y los demás implicados.

Por su parte la **DEFENSA** de la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** a cargo de la doctora **ERIKA TRIANA ROJAS**²⁵ indico que si bien es cierto la Fiscalía había indicado en sus alegatos no haber podido desvirtuar el principio de inocencia de su defendida, se debe acotar inicialmente que se tiene probado la materialidad del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, allegándose el acta de inspección de cadáver, protocolo de necropsia y registro civil de defunción, sin embargo no se logró acreditar la responsabilidad de su defendida.

Que la sentencia se debe probar en hechos jurídicamente probados, donde en el caso particular de la acusación contra **GIRALDO VARGAS** se fue desvaneciendo, solicitando la absolución de su representada de todos los cargos endilgados por la fiscalía, pues el ente instructor no cumplió con su deber de demostrar la participación de su prohijada.

Que se escuchó en declaración a la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** quien manifestó que el día de los hechos vio a **BIBIANA** en la calle, lo que le pareció extraño, no obstante a pesar de ello prosiguió con sus oficios, viendo a alias "**Camión**" (**TABARQUINO**), donde después de ello, se dice que la señora **LIBIA** le dijo que había visto a **BIBIANA** hablando por celular, no obstante la declarante en juicio negó esa situación, resultando extraña la información, pues la señora **ELSA NADINE** en las entrevistas iniciales nunca adujo esta situación.

De igual manera, la defensa indica cómo se contradice la testigo **ELSA NADINE**, pues el señor **HECTOR FABIO FLOREZ** dijo que desde el lugar donde supuestamente vieron a su representada, no es posible ver a la calle, afirmando luego la testigo que se había parado en la tasa del baño para ver, lo cual nunca había mencionado, además el alumbrado público era deficiente.

También, se contradice el testigo **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** quien dijo haber oído decir cuando **BIBIANA** dijo "amor ya pasó", lo

²⁵ Audiencia de Juicio Oral Noviembre 4 de 2016 (Record 57:02 Video 1)

que fue controvertido por otros testimonios que dijeron que para el momento **TABARQUINO** se encontraba en otro sitio y que para ir a trabajar entraba a las 5:00 a.m. y que dicho lugar no era la ruta para su centro de labores.

En la misma forma menciona la defensa de la señora **GIRALDO VARGAS** que la testigo **CONSUELO TABARQUINO** informó que ella vendía arepas con su abuela, afirmando que ellas estaban en el lugar cuando una señora informo que habían asesinado a **ORLANDO**, advirtiendo que como a las 6:30 a 7:00 a.m. la víctima pasó y saludo a **BIBIANA**, la que llevaba 20 minutos averiguando por un remedio, donde contrario a lo dicho por **ELSA NADINE**, nunca vio a su defendida utilizando teléfono alguno.

La doctora **TRIANA ROJAS** argumenta que la testigo **LIBIA CASTAÑEDA DE TABARQUINO** nunca vio en el lugar de los hecho a **ANDRES MAURICIO**, observando cuando pasó **ORLANDO**, mencionando haber visto a **BIBIANA** quien fue a preguntar por un remedio, la que se demoró de 10 a 15 minutos, lo que también contradice lo dicho por **ELSA NADINE**, donde los testigos lo que hacen es afirmar la inocencia de su defendida, verificándose que la esposa de la víctima lo que hizo fue traer los comentarios del pueblo y hacerlos suyos, solicitando por ello la absolucón de su representada, pues a pesar de los recientes pronunciamientos en que el juez se pueda apartar de la solicitud de absolucón, en el caso la prueba allegada desvirtúa los cargos y reafirma la inocencia de su prohijada.

Finalmente, indica la defensa que llama la atención que la fiscalía en el momento de sus alegatos reste credibilidad a las acusaciones en contra de **BIBIANA**, pero contrariándose afirma que las pruebas indican otra cosa, considerando que los testigos de cargo no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de su defendida, insistiendo en un fallo absolutorio.

De otro lado, la defensa de **EDUAR SEPULVEDA AGUDELO** a cargo para ese momento de la doctora **ENITH BIBIANA PANTOJA BEJARANO**²⁶, presenta sus alegatos conclusivos afirmando que la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** está demostrado, advirtiendo que las pruebas en contra del sindicado se basan en meros comentarios que hizo una persona ya muerta.

Indica la defensa que respecto al delito de **EXTORSION**, lo que se probó es que **"El Zarco"** fue quien le solicito dinero a la víctima, más nunca se comentó que **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** hubiera cometido tal infracción, no existiendo fundamentación alguna para asegurar dicho

²⁶ Audiencia de Juicio Oral Noviembre 4 de 2016 (Record 00:30 Video 2)

cargo, donde en lo atinente al delito de **HOMICIDIO**, los interlocutores de alias "**Néstor**" como lo fueron **HECTOR FABIO FLOREZ** y **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** en ningún momento señalaron a "**El Vale**" como autor del delito, no obstante es **TABARQUINO** quien así lo indica, debiéndose de tener en cuenta la calidad de dicho testigo, quien es un delincuente y se contradice con lo dicho por su hermano, siendo su versión parca y alejada de la realidad.

Asegura la defensa de **SEPULVEDA AGUDELO** como **TABARQUINO** indicó que "**El Zarco**" mató a **ORLANDO** porque "**El Vale**" lo contrató, debiéndose tener en cuenta que este testigo se encuentra capturado, aludiéndose que esto es por culpa de **SERNA TREJOS**, de lo cual se verifica una acción vengativa, debiéndose tener en cuenta que **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** y "**El Zarco**" tuvieron inconvenientes que pudieron llevar a dicha situación.

Finalmente, indica la doctora **PANTOJA BEJARANO** que se debe tener en cuenta que **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** para la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de Medellín, no pudiéndose condenar a alguien porque otra persona le conto a un tercero, donde dentro de las garantías procesales esta la presunción de inocencia, término constitucional que vincula el principio del in dubio pro reo en el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado, solicitando por ello sentencia de carácter absolutorio en favor de su defendido.

La **DEFENSA** del **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** a cargo del doctor **CAMILO BOCANEGRA BERNAL**²⁷ indico que desde el principio se expuso el odio del señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** en contra de su defendido, debiéndose hacer claridad que el señor **TABARQUINO** nunca se entregó a las autoridades sino que fue capturado por las mismas, lo que esta verificado con la **PRUEBA N.33**, correspondiéndose con lo dicho por el testigo **JUAN SALAZAR** en el acto público, quedando incólume la animadversión de **TABARQUINO** hacia **SERNA**.

Que la fiscalía prometió probar que su defendido es el responsable de los hechos que se le imputan, no obstante, no lo pudo realizar, ello bajo varios contextos, como lo fue el traer las autodefensas al corregimiento de Arauca, la calidad de líder sindical de la víctima y su persecución como sindicalista.

Alude el defensor que la materialidad del **HOMICIDIO** está demostrado con las pruebas técnicas allegadas, no obstante, la **EXTORSION** no lo está por cuanto los testigos en ningún momento señalaron a **SERNA TREJOS** como actor del acto extorsivo, señalándose a "**El Zarco**" y "**El**

²⁷ Audiencia de Juicio Oral Noviembre 4 de 2016 (Record 14:08 Video 2) (Record 00:01 Video 3)

Vale" como responsables, sin hallar vínculo alguno entre estos y su poderdante.

Que no tiene sentido que el señor **SERNA TREJOS** siendo presunto miembro de las autodefensas tuviera que contratar sicarios, pues ello va en contravía de los postulados de los grupos paramilitares.

En lo atinente a la testigo **ELSA NADINE** (compañera de la víctima), donde la fiscalía indica que no se tuvo la técnica para interrogar a un testigo de refutación, considera el togado de la defensa que ello no es así, pues se hizo lo legalmente aprobado, habiéndose demostrado, por el contrario, que la declarante es chismosa, pues así lo dejo entrever cuando observaba el vecindario, pudiendo solamente hablar del tema político, quien indica que su esposo acompañaba a integrantes de la U, siendo un activista más, lo que descarta el móvil político del **HOMICIDIO**, a la vez que señala a **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** de manera equivocada como líder del partido liberal en Caldas.

Agrega el defensor que en los contrainterrogatorios la testigo indico que sus testimonios se los habían cambiado, mencionando que **SERNA** llevo las autodefensas a Arauca, lo que supo por comentarios sin precisar nada, siendo la constante del proceso los rumores, pues en algunas ocasiones al señalar a los autores de la muerte de **ORLANDO HERNANDEZ**, no se conocen, se duda de su identificación, contradiciéndose igualmente con "**El Zarco**" quien habla solo de tres autores, verificándose que no se trata de una testigo directa e incluso ni de referencia.

Respecto de **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** indica el doctor **BOCANEGRA** que se trata de un testigo con un patrón de mendacidad, pues la **PRUEBA N.24** da cuenta como hizo lo mismo en otro juicio, tratando de señalar hechos delictivos que otras personas le dijeron y señalando a **SERNA TREJOS** como responsable, verificándose nuevamente el odio que tiene por el procesado por la participación de este en su privación de la libertad.

Que se debe tener en cuenta como en el proceso se dice que **TABARQUINO** era solo conocido de alias "**Néstor**", donde a un conocido no se le pueden contar situaciones como las que aquí se investigan, contraviniendo las reglas propias de la experiencia, situación por la cual ha sido denunciado como falso testigo, siendo claro que **SERNA TREJOS** no pudo contratar personas de las autodefensas para cobrar vacunas, pues si era el cabecilla, aquello riñe contra la lógica y el sentido común, no habiéndose demostrado que el procesado tuviera trato con los paramilitares, pues desde el año 1999 ya estaban en dicho sector.

Asegura la defensa que cuando la fiscalía solicitó la absolución de **BIBIANA** cercena el testimonio de **ANDRES MAURICIO TABARQUINO**, pues se trata de un cómplice que ayudo a cometer el **HOMICIDIO** y no le creé, pero en otros casos si le creé, agregando que los mismos familiares de **TABARQUINO** lo desmintieron, pues si bien es cierto dicho testigo dijo que estaban buscándolo para asesinarlo por orden de **SERNA**, también indicó que las órdenes del corregidor se cumplían o se cumplían, sin saberse entonces que paso, toda vez que lo lógico era que hubiere sido asesinado, demostrándose con ello las contradicciones serias en las que incurre el testigo.

Respecto del testimonio de **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ**, indica la defensa que tampoco identifica a "**Néstor**", debiéndose resaltar su afirmación de no constarle relación alguna entre **SERNA** y "**El Zarco**", no habiendo podido concretar que ordenes daba **SERNA** pues tan solo lo veía en reuniones y que de ahí se derivaban delitos, siendo un testimonio plagado de imprecisiones sin trascendencia en lo penal.

En lo que tiene que ver con el testimonio del investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO**, indica el alegante que se le notaba la rabia contra **SERNA TREJOS**, señalando al partido Liberal como una organización criminal, siendo un testimonio adverso para la fiscalía, donde lo importante del testigo es que dejo claro que **TABARQUINO** no era miembro del grupo "Cacique Pipinta", pues se dijo que incluso combatía esta organización, donde de la relaciones de "**Zarco**" y **SERNA**, lo único que pudo decir es lo que dijo **TABARQUINO**, ya que en el contrainterrogatorio se evidencio lo falso que había dicho en el sentido que **ORLANDO HERNANDEZ** había participado de la tutela de los empleados, así como de la afirmación que la víctima era el secretario del sindicato.

Manifiesta el doctor **BOCANEGRA BERNAL** que en lo que tiene que ver de las interceptaciones, no figura la Fiscal como la persona que las iba a presentar en juicio, aludiendo la representante del ente instructor que ella no podía firmar esos documentos, cuando el reglamento de la fiscalía dice lo contrario, encontrándose que la última firma es de una funcionaria del almacén de evidencias, preguntándose como llego esos elementos al juicio, encontrándose ante un tema de mismidad de la prueba.

Que los audios como tal dan cuenta de una llamada telefónica, donde al inicio se habla de una consignación de \$30.000.00, sin mencionar a **SERNA TREJOS**; un segundo audio donde el señor **ROGER** dice que es amigo de **SERNA TREJOS** y que en algún momento había recibido ayuda en una navidad; un tercer audio donde **ROGER** dice que lo tiene desamparado, sin mencionar a nadie; otro audio donde **ROGER** siente

temor por la captura de **SERNA**, donde la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 38957 de diciembre 16 de 2015, indica como al no intervenir el procesado, no se le puede endilgar aspecto alguno, pues no se dice el tipo de temor ni la razón del mismo; otra interceptación donde **SERNA TREJOS** habla de la diligencia de una cancelación de un preacuerdo, no habiendo trascendencia; otro audio donde se dice que **SERNA** esta aterrado por lo que dicen, lo cual es lógico porque buscaba su defensa, lo que tampoco es trascendente; finalmente el ultimo audio donde **CARLOS HERNAN** conversa con **SANDRO** sobre un favor en la policía, no verificándose ilegalidad alguna, pues el mismo **SERNA** le dice que ya no lo puede hacer, no habiendo lenguaje cifrado ni intención de ocultar nada.

Indica el defensor que llama la atención que la testigo de acreditación con la que se introdujo las interceptaciones, socializaba las conversaciones con el investigador **MEJIA PINTO** de donde salían los informes policiales, siendo ello una situación que contraria a derecho.

Ocupándose en sus alegatos la defensa de la señora **MARIA FLOREZ**, madre de **TABARQUINO**, se debe resaltar de su testimonio que dijo que nunca vio a su hijo relacionado con **SERNA TREJOS** para venir dicho señor a proclamarse sicario del aquí acusado.

Que en cuanto a los testimonios de **JOHN JAMES QUINTERO** y **GLORIA AMPARO CLAROS**, se debe decir que el primero no sabía leer, siendo la persona que reconoció el acta N.021, indicando casi lo mismo que adujo la señora antes referenciada, con la diferencia que ella indicó que en actas anteriores el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** ya había dicho algo, lo cual riñe con la realidad, porque de lo revisado la única presencia de la víctima fue en la fecha que se realizó la reunión del acta, verificándose como estos testigos entraron en grave contradicción en la forma que se elaboró el referido documento.

Indica la defensa que llama la atención en el acta N.022 que si un sindicalista hace la afirmación de amenazas serias, donde se dijo que se iba a estar pendiente de ello, la misma no mereció el más mínimo comentario de la muerte de quien había anunciado su homicidio, debiéndose plantear que el señor **HERNANDEZ** nunca estuvo en reunión alguna, habiéndose manipulado el libro para hacer responsable a **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** de este acto delictual, lo cual aunado a la prueba pericial y la negativa de las autoridades de recibir comunicación alguna al respecto, demeritan dicho medio probatorio.

Continuando con la intervención de alegatos conclusivos por la defensa de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, ocupándose de los presuntos móviles que conllevaron a la ejecución del hecho, se tiene el

político, donde varios testigos dicen que el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** no tenía esa condición; en cuanto a la enemistad personal entre **HERNANDEZ** y "**El Zarco**" se pudo probar con los testigos presentados, ello por falta del pago de la vacuna, donde el móvil sindical tampoco se prueba, pues era un miembro más pero no directivo, y en cuanto al tema de las amenazas tampoco se debe atender por lo ya dicho de las reuniones y las actas, para lo cual se debe de tener en cuenta que la señora **GLORIA AMPARO CLAROS** fue sancionada disciplinariamente por firmar documentos que no le correspondían, donde el móvil más creíble es el no pago por actividades extorsivas por alias "**Zarco**", sin que exista prueba que vincule a **SERNA** en esta situación.

Que en lo atinente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, se debe de decir que la Fiscalía hablo de utilizar réditos con grupos ilegales para ascender en su carrera política, lo cual no fue objeto de la acusación, donde bajo los parámetros del delito no se cumple ni se demostró la ocurrencia del mismo, no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió ello, donde los testigos tampoco tienen claridad de esto, habiendo una mezcla de personajes que no se sabían a qué organización ilegal pertenecían, considerándose que el delito no fue demostrado objetivamente, mucho menos la responsabilidad; tampoco se probó que **SERNA TREJOS** ejerciera posición dominante sobre grupo ilegal alguno, solicitando por ello la absolución por dicha conducta.

En lo atinente a la extorsión afirma el doctor **BOCANEGRA BERNAL** que comparte lo dicho por la Fiscalía, respecto que al momento de presentar su teoría del caso, no menciona el delito, donde mal se podría solicitar condena cuando el ente investigador no aludió alegato alguno (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Radicado 306090), caso contrario tampoco hay elementos que demuestre tal situación en cabeza de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** como determinador, solicitando absolución por el delito.

En cuanto al delito de **HOMICIDIO** asegura el defensor que no se sabe cómo se determinó el delito, existiendo contradicciones entre los testigos, desconociéndose como fue el pago, no existe prueba de los determinados, mucho menos de los determinadores, solicitando por tanto al cumplirse una imputación de índole objetiva, sentencia absolutoria a favor de su representado.

Que en lo referente al delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** se evidencia un concurso aparente de tipos penales, pues el verbo rector fue contratar grupos al margen de la ley, mas no para instruir personal de las autodefensas, donde se habla que **SERNA**

promovía y patrocinaba grupos al margen de la ley, debiéndose solucionar con el tipo de menor riqueza descriptivo, subsumiéndose en el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, donde al aceptarse la posición de la defensa conllevaría a la absolución, caso contrario no se dan los elementos para una eventual condena, permaneciendo incólume la condición de inocencia de su defendido.

Finaliza su intervención el apoderado de la defensa de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** mencionando que en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 17063 CSJ) se habla de los "rumores populares", lo cual debe de ser tenido en cuenta, toda vez que no existe más prueba de los dichos de **TABARQUINO** a quien le comentaron lo ocurrido, cosa diferente de la señora **ELSA NADINE** quien no concreto quienes eran sus fuentes de conocimiento.

La **FISCALIA** en uso del derecho de réplica²⁸ manifestó estar en desacuerdo con la solicitud de absolución de la bancada de la defensa y del Ministerio Público, indicando que sí está verificada la calidad de sindicalista del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** y su condición de civil víctima del conflicto armado.

Respecto de las amenazas en la reunión sindical alude el ente acusador que si bien es cierto se debe tener en cuenta lo ocurrido en este caso, también es verdad que el señor **JOHN JAMES** es una persona no preparada, sin conocer el manejo o los protocolos de las actas, donde por el solo hecho de esta situación no se puede demeritar la originalidad de quien plasmo la firma, advirtiéndose que en el acta N.22 se dio aprobación al acta N.21; que el perito grafólogo en el dictamen presentado no pudo rendir concepto sobre la autoría de quien plasmo la firma, indicando que existen circunstancias ajenas que pueden registrar una firma diferente, razón por la que no se puede dudar de la originalidad de quien la firmó.

La fiscalía en su réplica indica que cuando solicitó la absolución de **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**, no colocó en entredicho las pruebas contra los acusados, sino que no se desvirtuó la inocencia de la mencionada acusada como para solicitar condena en su contra, donde los señalamientos hechos son volátiles y poco consistentes de las personas que los señalan.

En cuanto al **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de **SERNA TREJOS** alude el doctor **FARFAN BARRERO** que existen personas quienes certifican haberlo visto reunido con el grupo "Cacique Pipinta", grupo paramilitar que no se desmovilizó, al que pertenecían "**El Zarco**" y "**El Vale**", conforme lo demostró la policía judicial, siendo **SERNA TREJOS** una

²⁸ Audiencia de Juicio Oral Noviembre 4 de 2016 (Record 25:07 Video 3)

persona visible en el corregimiento de Arauca a quien vieron con este tipo de personas, debiendo dejar en claro que "**Néstor**" es el reconocido por **TABARQUINO** y tener en cuenta que el corregidor andaba con personas del grupo irregular, lo que hacía por su interés de asociación para delinquir, lo cual lo compromete seriamente con este tipo de delitos, actuando en connivencia con otras personas para ejercer actos criminales, esto es concertarse para ejecutar extorsión y amenazas, recalcándose que **SERNA TREJOS** aparte de andar con paramilitares, creó un grupo de sicarios de jóvenes a quienes se les pagaba, cumpliéndose así el delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS**.

De otro lado, la fiscalía en lo que tiene que ver con el testigo **TABARQUINO** replicó diciendo que si bien la prueba allegada por la defensa es un acta en que se dice que quedo capturado, la misma no verifica si se entregó o no, donde para ello la mamá del testigo indicó que acudió a las autoridades por consejos de su familia. En cuanto al odio de **TABARQUINO** hacia **SERNA** no se puede aducir a ello, porque es una orden judicial que se dio por un homicidio determinado por **SERNA TREJOS**, pues **ANDRES MAURICIO** fue amenazado por no cumplir la orden de asesinato, siendo ella la posible situación en que lo pudo incidir.

Por otro lado, frente a las interceptaciones telefónicas y su mismidad, mencionó el fiscal que el solo hecho de criticar algunas presuntas irregularidades en la cadena de custodia, ello no demerita la validez de legalidad de la prueba, pues se debe probar que se alteró la misma y ello no se demostró, máxime que la misma investigadora que produjo la prueba así lo reconoció, teniendo validez las grabaciones, donde **SERNA TREJOS** tiene interés en que al venir alias "**Roger**" a declarar no lo vaya a perjudicar.

Enfatiza la fiscalía que teniendo en cuenta un análisis conjunto de los hechos, ello produce la certeza para emitir sentencia condenatoria en contra de los señores **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** y **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS**.

El doctor **CAMILO BOCANEGRA BERNAL** en representación del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** hace uso del derecho de contrarréplica²⁹ indicando que la fiscalía se confunde en que no existe una acta de captura sino una comunicación sobre la captura de **ANDRES MAURICIO TABARQUINO**, donde por otra parte sí hubo la declaración de un miembro del bloque "Cacique Pipinta" quien indicó

²⁹ Audiencia de Juicio Oral Noviembre 4 de 2016 (Record 1:02:00 Video 3)

no conocer a **SERNA TREJOS**, donde de otro lado, sobre las interceptaciones telefónicas, en ningún momento se habló de ilegalidad sino del poder suasorio que le puede dar el operador judicial, pues fue la señora **DEYANIRA** quien recolecto y embalo, abriendo el registro de cadena de custodia, donde de ahí en adelante viene el registro de continuidad que es lo que se critica, pues la Fiscal debió haber recibido el elemento ya que se interrumpió la cadena de custodia; de otro lado la Fiscalía concluye hoy que los fines de la interceptación era para que el testigo declarará en este proceso, lo cual es un aspecto que nunca se indicó.

Culminada la audiencia de juicio oral se fijó como fecha de audiencia para dar a conocer el **SENTIDO DEL FALLO** el día 4 de febrero de 2017³⁰ donde esta funcionaria judicial anuncio una decisión de carácter mixto de la siguiente manera: sentencia de **CARACTER ABSOLUTORIO** declarando **INOCENTES** al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS**, así como al señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "El Vale" por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y EXTORSION AGRAVADA** y a la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, mencionando sentencia de **CARACTER CONDENATORIO** declarando **CULPABLE** al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable³¹, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la

³⁰ Folio 199 Cuaderno Original 5.

³¹ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia, el despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

Antes de hacer la valoración de los delitos imputados y que fueron objeto de la formulación de acusación, el juzgado debe hacer dos precisiones:

1. Que si bien es cierto la Fiscalía al momento de presentar sus alegatos de conclusión solicitó absolución para el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** por el delito de **EXTORSION AGRAVADA** y para la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de Octubre de 2016, Radicado 45654, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, esto no obliga al funcionario judicial a atender dicha solicitud del ente acusador, especificándose lo siguiente:

"Precisado que para establecer si se ha desconocido el principio de congruencia no es necesario tener en cuenta la petición elevada por la Fiscalía en el alegato de cierre, pues ésta, como la de los restantes intervinientes en ese escenario, constituye una simple solicitud, de esto se sigue que igualmente el hecho de que el Fiscal haya guardado silencio en aquel momento sobre si pide absolución o condena frente a uno o varios de los delitos por los cuales se formuló acusación, resulta intrascendente frente al principio anotado, en tanto se erige como una simple expresión del poder de postulación, toda vez que el parámetro de comparación lo constituye el acto complejo de la acusación que se encuentra integrado por el escrito que la contiene y la formulación de la misma, acto que en el caso particular efectivamente se realizó válidamente.

Por tanto, pierde toda pertinencia la conclusión según la cual, el silencio de la Fiscalía en el alegato final en relación con determinada conducta punible que haya sido objeto de acusación deriva en una sentencia absolutoria, conforme lo venía sosteniendo la Sala (CSJ SP, 25 sep. 2013, rad. 41290; CSJ AP, 30 abr. 2014, rad. 43357; CSJ SP, 15

oct. 2014, rad. 41253; CSJ AP, 25 nov. 2015, rad. 46997 y; CSJ AP, 27 ene. 2016, rad. 47271), postura a la que acudió la demandante.

2. De la misma forma se tiene que en cuanto al delito de **EXTORSION AGRAVADA** la Fiscalía al momento de presentar sus alegatos conclusivos solicitó absolución argumentando no haberse hecho manifestación alguna en su teoría del caso, considerando ello una falencia que vulneraría el principio de congruencia del sistema procesal penal acusatorio, por un lado el juzgado deberá de indicar que ello no es así, pues sí se refirió en los alegatos a este delito, y por otro lado, el juzgado trae como referencia la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de febrero de 2015, radicado 39894, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez que indicó:

"Con este criterio, reiteradamente la Sala ha sostenido que la imputación constituye una condicionante fáctica absoluta de la acusación; por ello, entre estos dos actos debe existir una adecuada relación de correspondencia, exigencia que, como se ha dicho, no se extiende al ámbito jurídico, cuya congruencia solo es exigible entre la acusación y la sentencia, y con un carácter relativo, puesto que el juez puede condenar de manera atenuada, siempre que respete el núcleo fáctico central de la acusación. En el mismo sentido, la Corte Constitucional avaló esta postura con ocasión de la sentencia C-025 de 2010 y articuló el contenido normativo del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, con los cánones 29 y 31 del Estatuto Superior y el precepto 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para concluir que también las normas que conforman el bloque de constitucionalidad exigen la correspondencia de la facticidad contenida en la imputación de cargos con la formulación de acusación y la sentencia"

Es así que para este despacho judicial, solo cuenta la correspondiente conexidad entre el acto acusatorio y la sentencia, tal como efectivamente lo menciona la señora agente del Ministerio Público en sus alegatos, considerando que si para el caso se hubiere omitido en el estadio de la teoría del caso referirse al delito de extorsión, ello no es óbice para solicitar una sentencia absolutoria de manera objetiva, sin haber hecho un análisis de los medios probatorios allegados al juicio, máximo cuando se tuvo una oportunidad efectiva de controversia.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Respecto al tipo penal de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se debe precisar que el verbo rector es ocasionar la muerte; y el objeto material es que la misma recaiga sobre una persona que está protegida por el Derecho Internacional Humanitario -D.I.H- de conformidad con las fuentes

252

internacionales que hagan parte del derecho interno¹⁶ y que además se ocasione en desarrollo de conflicto armado.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³² y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Entre las personas que aparecen protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.) de conformidad con el parágrafo del artículo 135 del CP. en su numeral 1, están los integrantes de la población civil, *"entendida como todas aquellas personas, grupos o colectividades de personas que no participan directamente en las hostilidades. El fundamento protector lo encontramos en el estado de indefensión en que se hallan estas personas-al margen del conflicto-, circunstancia que exige al ordenamiento el amparo y preservación frente a todo género de amenazas, peligros y efectivas lesiones, que pueda producirse como fruto del enfrentamiento armado."*

En lo tocante a la población civil, las partes en conflicto deben; abstenerse en forma absoluta de atacarla, dirigiendo sus acciones combativas exclusivamente contra objetivos militares, ámbito de protección que se extiende a su vida, integridad y libertad y se concreta en la prohibición, también absoluta, de utilizarlo como "escudo humano" o "parapeto", y en las obligaciones de ponerla a salvo de las hostilidades, de esclarecer zonas de seguridad para la atención médica, espiritual, alimentaria y de socorro, medidas que garanticen los derechos de reunión e información familiar y la actividad humanitaria de los organismos de socorro³³

En procura de la protección a la población civil y con el fin de humanizar los conflictos armados entre los pueblos civilizados es que surge el derecho internacional humanitario, para delimitar los límites a los procedimientos bélicos, mas no para fijar posiciones respecto de las partes en conflicto, como tampoco para reconocer beligerancia al enemigo.

³² Sentencia C-133 de 1994

³³ Pabón Parra Pedro Alfonso, *Manual de Derecho Penal Parte General y Parte Especial*, pág.

Con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, el constituyente de 1991, no solo las reservo para los conflictos internacionales o tensiones internas de los principios humanitarios, también fijó que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana.³⁴

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículos 93 y 214 numeral 2° de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de *ius cogens*³⁵, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y la partes en conflicto, así no hubiere sido ratificado el tratado respectivo, en virtud a que la imperatividad de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

Por ello consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal, el punible de homicidio en persona protegida, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales.

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno - Protocolo II -, a través del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo, a pesar que los instrumentos internacionales, solamente hacen referencia a principios como parte integrante del Bloque de Constitucionalidad, la Corte Constitucional en sede del control

³⁴ C-225/95 Corte Constitucional

³⁵ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

253

constitucional del tipo penal aludido entre otros, acorde con los elementos del derecho internacional humanitario, como componentes del bloque de constitucionalidad, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario³⁶.

De lo analizado se debe tener en cuenta que para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario es indispensable la existencia de un conflicto armado, por ello la Alta Corporación hizo especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que para el caso de los internos, la jurisprudencia internacional lo ha definido como "la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado", siendo la prolongación, la exclusión de disturbios civiles, revueltas esporádicas, o actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el artículo 1º del Protocolo II.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados³⁷.

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan³⁸, siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, es decir, las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica³⁹.

Bajo dichos presupuestos, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contraestatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

³⁶ C-291 de 2007 Corte Constitucional

³⁷ C-291 de 2007 Corte Constitucional

³⁸ C-291 de 2007 Corte Constitucional

³⁹ C-225 de 1995 Corte Constitucional

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en juicio fueron escuchados testimonios de la población civil, quienes percibieron por sus sentidos la situación que atravesaba el país para la época de los hechos, más concretamente el departamento de Caldas, municipio de Palestina, corregimiento de Arauca, lugar donde han residido la mayor parte de su vida y en donde tuvieron ocurrencia los hechos, quienes dan cuenta de la presencia de grupos armados irregulares en la zona.

Dando prueba de ello las declaraciones de:

(i) **EDILSON DE JESUS POSSO GUTIERREZ** quien mencionó que para los años 2005 y 2006 si operaban grupos en el corregimiento de Arauca, quienes patrullaban en las noches buscando gente para matar, escuchando personas que subían escaleras de noche, quienes andaban encapuchados y de negro⁴⁰.

ii) **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** quien menciona que para el año 2006 escuchó que al pueblo habían llegado los paramilitares a hacer limpieza social⁴¹ y que los paramilitares en el pueblo eran del "Cacique Pipinta"⁴².

iii) El investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** mencionó que existía en la región una organización sicarial de la cual se valían los paramilitares (Grupo Cacique Pipinta)⁴³.

iv) **FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias "**Jhonatan**" como jefe militar del grupo "Cacique Pipinta" dio cuenta como para el año 2006 se desempeñaba como jefe militar de dicha organización ilegal en el departamento de Caldas, donde en el corregimiento de Arauca tenían presencia esporádica⁴⁴.

De la misma manera se allego al paginario, entre otros: a) la sentencia por **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en contra del señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO (PRUEBA N.2)**, b) Informe policía judicial sobre estructura y miembros Frente "Cacique Pipinta (**PRUEBA N.6**) c) Informe sobre la génesis, geo-referenciación, estructura, etc. del frente "Cacique Pipinta" del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas (**PRUEBA N.22**) las cuales dan cuenta de la presencia del grupo "Cacique Pipinta" en la región.

Declaraciones y medios probatorios que no dejan duda sobre el conflicto armado que afrontaba el departamento de Caldas, debido a la incursión de grupos paramilitares y bandas criminales en la región.

⁴⁰ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 13:00 Video 4)

⁴¹ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 14:30 Video 2)

⁴² Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 1:28:00 Video 2)

⁴³ Audiencia Publica Octubre 17 de 2014

⁴⁴ Audiencia Publica Agosto 3 de 2015

Precisada y probada la existencia de conflicto armado, procederemos a valorar las pruebas con las cuales se demuestra la muerte del agremiado sindical **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** de la siguiente manera:

1. **ESTIPULACION N.5:** Registro Civil de Defunción a nombre de **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.10.280.211 en el que se registra su fallecimiento el 22 de agosto de 2006 a las 7:40 de la mañana, según acta de defunción N.1953376.

2. **PRUEBA N.21:** Informe de Necropsia Médico Legal N.099 del 22 de agosto de 2006 suscrito por el médico legista **JORGE LEONIDAS GOMEZ** e introducido en la sesión del 23 de octubre de 2015 por el perito **JOSE FERNANDO MARIN ARIAS**, correspondiente a **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, respecto del cual se halló en su cuerpo veinticinco (25) heridas, dos (2) causadas por arma de fuego, de las cuales una (1) en región occipital superior, penetra en bóveda craneana y sale en región frontal y las demás son causadas aparentemente por objeto corto punzante, siendo las más importantes una (1) penetrante a tórax (Herida a nivel de 7 espacio intercostal, línea axilar media, penetrante a tórax, con compromiso lóbulo superior derecho de hígado y diafragma) y otras tres (3) con aparente compromiso de paquete vasculonervioso importante (A. Herida de bordes definidos de aproximadamente 3 cm de longitud, penetrante a cuello y con aparente compromiso de paquete vasculonervioso de cuello a 1 cm por debajo de la manzana de adán. B. Herida de 2.5 cm de longitud a nivel de C5 con aparente compromiso vasculonervioso. C. Herida de 2.5 cm, de longitud a nivel de C6 con aparente compromiso vasculonervioso, línea media posterior).

Al examen interno se evidencia lesión causada por herida de arma de fuego con orificio de entrada en región occipital superior y con orificio de salida en región frontal; dos (2) heridas penetrantes a cráneo; compromiso de cerebro a nivel del hemisferios en parte superior, con destrucción de gran parte de la masa encefálica; aparente daño severo de faringe por herida; lesión penetrante a diafragma y lóbulo superior de hígado: lesión de esófago y faringe.

En atención a ello se concluye: hombre de edad mediana que muere por shock neurogénico, causado por herida de arma de fuego, penetrante a cráneo. Probable manera de muerte homicidio.

3. **PRUEBA N.16:** Informe investigador de laboratorio FPJ13 suscrito el 20 de julio de 2011, realizada por el técnico profesional en balística **ALBERTO MILLAN DIAZ** e introducido por el mismo a juicio en la sesión de Mayo 7 de 2015 en donde se elabora un estudio microscópico

comparativo para determinar uniprocedencia de las vainillas y cartuchos que fueron hallados en el lugar de los acontecimientos, en donde se concluye que: "9.1. Observadas las seis vainillas en el microscopio de comparación para balística, se establece que fueron percutidas por una misma arma de fuego, compatible con su calibre (...), 9.3. Los cinco cartuchos calibre .38 special, se encuentran en buen estado de conservación y son aptos para ser empleados en armas de fuego compatibles con su calibre. (...)".

Conjunto probatorio con el cual se arriba a la conclusión que el agremiado sindical **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** fue asesinado a causa de las heridas que le produjeron los impactos de bala y de arma blanca, donde la hipótesis de la manera de su muerte es violenta.

4. Como complemento de lo anterior obra el testimonio del ciudadano **JULIO CESAR MUÑOZ BEDOYA**⁴⁵ quien en diligencia del 21 de junio de 2016 informó como cuando se encontraba trabajando el día de los hechos en un cultivo de tomate, escuchó junto con sus compañeros jornaleros varios tiros, donde al acudir al lugar observaron a **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** quien se encontraba muerto, tirado en la mitad de la carretera y su moto en una zanja a la orilla, siendo como las 7:30 de la mañana, sin que se encontrara nadie por el sector.

Alude el declarante que al llegar al sitio observó el cadáver del señor **HERNANDEZ**, al que reconoció porque en algún momento había sido su cuñado, el que se encontraba tirado boca abajo y lleno de sangre, testimonio que verifica el aspecto material del delito aquí investigado.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar el acto violento padecido por el ciudadano **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, a quien le fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos en las horas de la mañana del 22 de agosto de 2006, en el municipio de Palestina (Caldas) a manos de miembros del grupo delictivo que imperaba en la zona.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia, pues demostrado esta que el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** era un trabajador del municipio de Palestina que ostentaba la calidad de civil, actividad que alternaba con el rol de sindicalista, manifestaciones en las que coincide su familia y las personas que lo conocieron.

⁴⁵ Audiencia Publica Junio 21 de 2016 (Record 08:29 Video 1)

251

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los hechos materia de investigación.

Se recepcionó en diligencia de audiencia pública de juicio oral del día 26 de agosto de 2014 la declaración de la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO**, compañera permanente del obitado **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, quien manifiesta que su esposo tuvo discusiones con el corregidor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** para que dejara votar la gente, donde los amigos le decían que se quedara callado porque el que se metía con **SERNA** lo mandaba a matar⁴⁶.

Que otro problema de **ORLANDO** con el corregidor fue que éste autorizó hacer una puerta en la casa de un familiar a lo que la víctima se molestó y le puso una querella, la cual nunca cumplió⁴⁷, no obstante indica también la declarante, que la discusión de su compañero con el señor **CARLOS HERNAN** fue mucho tiempo antes de los hechos, no existiendo amenazas, las que si se presentaron por alias "**El Zarco**" cuando no se le pagaba algunos cobros extorsivos, lo que ocurrió dos meses antes de la muerte del sindicalista⁴⁸.

Respecto de esta situación recalcó la testigo en diligencia de juicio oral⁴⁹ que la muerte de **ORLANDO** fue por el dinero que no quiso dar por las extorsiones.

De igual manera la señora **GONZALEZ OCAMPO** ante el contrainterrogatorio de la defensa aseguró que el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** nunca recibió amenaza alguna por su actividad sindical, sin embargo hace la claridad que en una asamblea en un sindicato realizada en el municipio de Villamaria (Caldas), 18 días antes de su muerte, informó que tenía amenazas y que colocaba el precedente de que si algo le pasaba era responsabilidad del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, pero que ello no tenía que ver por su labor con el sindicato⁵⁰.

Téngase en cuenta como la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO**, como compañera permanente del occiso da fe que la muerte de **ORLANDO ANTONIO** en ningún momento tuvo origen en su condición de político y sindicalista y mucho menos en asuntos personales, asegurando que lo ocurrido tenía su razón de ser exclusivamente por el no pago de

⁴⁶ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 13:40 Video 1)

⁴⁷ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 27:30 Video 1)

⁴⁸ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 44:20 Video 1)

⁴⁹ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:43:10 Video 1)

⁵⁰ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:29:00 Video 1)

las extorsiones a los que se vieron sometidos, aseveración que le da el juzgado plena credibilidad, pues se trata de la persona con la que convivió el obitado los últimos años de su existencia y quien conocía las situaciones personales que lo aquejaban en vida, no siendo por ello de resorte los planteamientos del ente fiscal al respecto.

No obstante, en diligencia de juicio oral llevada a cabo el día 27 de agosto de 2014 el señor **ANDRES MAURICIO TABAQUINO FLOREZ**, manifestó que **ORLANDO** una vez le dijo que estaba "caliente" con **SERNA** porque no le pagaba la vacuna y porque le hacía campaña al partido de la U⁵¹, aclarando más adelante el declarante que como **ORLANDO** le hacía campaña a la U y **SERNA** a los liberales, "**Pinche**" decía que estaba caliente, pues según eso a la vez vendía vicio y se dedicaba a la política⁵².

Por otro lado el testigo **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** en diligencia testimonial rendida el 26 de agosto de 2014⁵³ manifestó que según alias "**Néstor**", **ORLANDO** fue "pagado" para que lo mataran por problemas políticos, específicamente por debates entre distintos políticos.

De la anterior declaración debemos de tener en cuenta que los señores **TABARQUINO** y **FLOREZ** dan cuenta en sus declaraciones de dos hipótesis delictuales, por un lado la política y por otro lado la extorsiva, donde verificado se tiene con la declaración de la señora **GONZALEZ OCAMPO** que por las situaciones de índole político nunca fue amenazado y que si había tenido alguna discrepancia con **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** por este aspecto, ello había pasado hacía mucho tiempo, no siendo por esto de recibo para el juzgado este tipo de móvil, pues a la vez no se allego medio probatorio que así lo verificara.

El sindicalista **JORGE ALBERTO TORO** en su declaración rendida en juicio el día 22 de octubre de 2015 menciona que "**Pinche**" asistió a una reunión del sindicato el 3 de agosto de 2001 diciendo que estaba amenazado por el corregidor de Arauca, donde los motivos eran por sindicalista y político, situación que confirmó en la misma fecha el testimonio de la señora **GLORIA AMPARO CLAROS MEJIA** quien aseguro que **ORLANDO** hablo de amenazas por parte de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**.

Lo extraño resulta es que también se recibió el día 21 de octubre de 2015 declaración al señor **JOHN JAMES QUINTERO**, Presidente del Sindicato de **-SINTRAENTENDDIMCCOL-** el que también estuvo presente en la reunión sindical antes comentada y por el contrario a los dicho por sus compañeros de sindicato, él aseguro que **ORLANDO** había comentado que lo estaban persiguiendo era por situaciones de la salud del municipio

⁵¹ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 12:00 Video 2)

⁵² Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 26:45 Video 2)

⁵³ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:04:26 Video 3)

de Palestina, sin ahondar más en dicha aseveración, lo que pone en duda los móviles políticos y sindicales que adujeron los otros trabajadores.

De otro lado, declaró en juicio el investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** el día 17 de octubre de 2014, indicando que la víctima no era un líder político, pero estableciendo más adelante que el móvil de su muerte había sido por política, vendedor de sustancias alucinógenas y calidad de sindicalista, situaciones todas ellas contradictorias, máxime cuando luego indicó que **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** se había enfrentado políticamente a **SERNA TREJOS** y que desde ahí iniciaron las amenazas, sin embargo, ante contrainterrogatorio de la defensa indicó que la muerte del sindicalizado no tuvo origen en su condición de político, asegurando luego que la familia de **ORLANDO** decía que su muerte si tenía ese origen porque del partido liberal era su opositor.

De lo anterior podemos verificar como este investigador en vez de traer luces a la investigación lo que hizo fue confundir la misma, pues sus contradicciones son evidentes al iniciar diciendo que la víctima no era un líder político pero que su homicidio tenía tal origen, para después indicar que habían otro tipo de móviles y finalmente asegurar que la familia del obitado aseguraba que la causa delictiva era el político, cuando de lo verificado anteriormente su compañera permanente ya había descartó tal posición.

Otro de los investigadores traído a juicio por la Fiscalía como lo fue el señor **JOSE FERNANDO AGUIRRE JIMENEZ** en diligencia publica del 21 de octubre de 2015 manifestó que la hipótesis confirmada de la muerte del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** fue la venta de estupefacientes y su no pago de "vacuna" al grupo paramilitar que imperaba en la región, siendo ello corroborado por otro de los investigadores del ente investigador como lo fue el señor **JORGE MAURICIO TABARES CARDONA**⁵⁴ quien dio fe que en el corregimiento de Arauca se instauraban cuotas y cobros a las casas expendedoras de droga.

Igualmente, la experta en el dossier del Frente "Cacique Pipinta" de las Fiscalía Delegada ante Justicia y Paz, doctora **ARACELY GRIJALBA RUIZ** en declaración en juicio del día 23 de octubre de 2015, manifestó que los miembros del referido grupo irregular si perseguían sindicalistas y expendedores de droga, lo cual fue corroborado por el señor **EDILBERTO CALLE SOTO** quien como comerciante de la región en diligencia de audiencia pública de febrero 17 de 2006 manifestó que los hechos de violencia eran entre otros por las vacunas que se cobraban en la zona.

Por su parte el señor **GERMAN PIMIENTA LONDOÑO**, como ciudadano del corregimiento de Arauca (Caldas) en diligencia de declaración rendida

⁵⁴ Audiencia Publica Octubre 21 de 2015

en juicio el día 20 de junio de 2016 manifestó que a **ORLANDO** lo habían asesinado por no pagar "vacuna", donde para aquel entonces se escuchaba de "**El Zarco**" y de otros muchachos que hacían extorsiones a los que vendían droga, donde a la víctima se le cobraba pero no pagaba y que el que no pagaba, dejaba de vender o lo mataban.

Es así como queda demostrado para esta oficina judicial que efectivamente el origen de la muerte del ciudadano **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** tuvo su razón en los actos extorsivos del cual fue víctima, ello por negarse a pagar la "vacuna" que como expendedor de droga le atribuía el grupo irregular que imperaba en el corregimiento de Arauca (Caldas), pues demostrado esta que efectivamente, sino era él, sí se vendía droga afuera de la casa de la víctima y por ello era damnificado de este tipo de chantajes.

En relación con el **TIPO SUBJETIVO**, el cual lo constituye el actuar doloso, constituido por dos elementos: El conocimiento de los hechos que corresponde al elemento intelectual o cognoscitivo y la voluntad de la realización de la acción, atinente al elemento volitivo o conativo.

En punto de la responsabilidad, podemos decir que esta se encuentra en cabeza de los procesados **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**" y **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**, el primero como determinador, el segundo como coautor y la tercera como cómplice del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, donde para abordar esa temática se comienza por advertir que en el caso en estudio este Despacho comparte los argumentos tanto del Ministerio Público como de los defensores, al sostener que no existe en el proceso pruebas directas que incriminen la responsabilidad de los acusados, por lo que el juicio de reproche se sustentará, con base en la mismas, teniendo en cuenta que los medios probatorios fueron aportados al proceso de manera legal, regular, oportuna, sin haber sido tachados de falsos por ninguno de los sujetos procesales y además porque se dirigieron, sin duda alguna, a endilgar en los encartados la responsabilidad del delito.

Que conforme con el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 las pruebas verificadas en juicio carecen de sustento para corroborar la teoría del caso de la Fiscalía y el señalamiento en contra de **SERNA TREJOS, SEPULVEDA AGUDELO y GIRALDO VARGAS** como los individuos que el 22 de agosto de 2006 de manera inmisericorde tuvieron que ver en el asesinato en el municipio de Palestina (Caldas) del trabajador sindicalizado **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**.

En el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la

249

realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** tuvo su origen en su negación a cumplir con los pedidos extorsivos que le hacía el grupo irregular que para el año 2006 imperaba en el corregimiento de Arauca (Caldas), por su presunta condición de expendededor de droga.

Así las cosas, ocupándonos inicialmente del análisis de la responsabilidad del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, se tiene la declaración en audiencia pública de juicio oral de la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** quien manifestó que cuando el inspector de policía le preguntó quién había asesinado a su compañero **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, ella le dijo que eso venía de parte del corregidor **SERNA**, porque él los sindicaba de vender droga, manejando un grupo de personas en Arauca que se hacía pasar por paracos, donde les habían enviado una persona, alias "**El Zarco**", para cobrarles \$200.000.00 mensuales⁵⁵.

Asegura la señora **GONZALEZ OCAMPO** que las amenazas consistían en que un grupo de personas iban y le rodeaban su casa, controlándolos día y noche, donde cuando alias "**El Zarco**" se acercaba les decía que si no pagaban las extorsiones **SERNA** los iba a matar⁵⁶.

No obstante lo anterior, la compañera permanente del obitado **ANTONIO ORLANDO HERNANDEZ** incurre en una serie de imprecisiones que dan traste con sus señalamientos, pues menciona que no denunciaron a **SERNA** porque no alcanzaron ya que mataron a **ORLANDO**⁵⁷, situación que riñe con la realidad, pues como si pusieron en conocimiento ante las autoridades la situación de una puerta que había puesto el corregidor en la casa de la hermana de **ORLANDO**, instaurando una querrela, porque cuando se encontraba amenazado de muerte directamente por no pagar los actos extorsivos, permanecieron callados, máxime cuando dicen no haberle tenido miedo a **SERNA TREJOS**.

De otro lado, se verifica que el conocimiento que tiene la señora **ELSA NADINE** de la presunta responsabilidad del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** en la muerte de su esposo no es directa, pues ella en su declaración fue enfática en aludir que una amiga de nombre **MARLEY RODRIGUEZ** le contó que tuvo conocimiento de los hechos porque **CARLOS** alias "**Guacamayo**" quien manejaba la ambulancia, le había dicho que la muerte de **ORLANDO** había sido por habérsele enfrentado a **SERNA** y haberlo hecho quedar mal enfrente de la comunidad⁵⁸, con

⁵⁵ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 22:30 Video 1)

⁵⁶ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:05:20 Video 1)

⁵⁷ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:31:00 Video 1)

⁵⁸ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:38:00 Video 1)

la particularidad que en sus iniciales declaraciones, nunca adujo tal situación, viniéndolo a hacer solo hasta septiembre 5 del año 2012, declaración de la cual adujo no reconocer su firma.

Posteriormente en otro aparte de su declaración y ante pregunta del agente del Ministerio Público, la señora **GONZALEZ OCAMPO** manifiesta que directamente no sabe responder si el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** mando a matar a su esposo u a otras personas⁵⁹, afirmación esta que pone en duda la participación del corregidor en los hechos objeto de investigación, pues la testigo no tiene certeza de su participación.

Dentro del desarrollo de todo el acto público se aseguró que el autor material de los hechos fue alias "**El Zarco**" y que esto lo hizo atendiendo órdenes del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, no obstante en declaración del señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** en diligencia de juicio oral del 26 de agosto de 2014 aseguró que dicho individuo quien para aquel entonces era el compañero de **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** no tenía relación alguna con **SERNA**⁶⁰, una razón más para demeritar la supuesta participación de **CARLOS HERNAN** en el homicidio hoy investigado.

Ahora bien, manifiesta el señor **FLOREZ FLOREZ** en el juicio que una vez estando fumando droga con "**Néstor**" supo que a **ORLANDO** lo había matado él y "**El Zarco**", confesándoselo "**Néstor**", quien agrego que **HERNAN** había pagado por eso⁶¹, situación que para el despacho debe de merecer un análisis especial, pues se trata de una persona que para el momento de recibir tal información, no se encontraba en sus plenas facultades, sin embargo tal señalamiento deberá valorarse en conjunto con los demás medios probatorios.

Por otra parte se recepcionó el testimonio del señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** quien en diligencia de audiencia celebrada el 27 de agosto de 2014 aseguró que "**Néstor**" era un sicario de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** y que éste con "**El Zarco**" fueron los que mataron a "**Pinche**", auspiciados por **HERNAN**, pues así lo dijo "**Néstor**" tanto a él como a su hermano⁶², interrogándose el juzgado si esta confidencia de hechos tan graves que hiciera "**Néstor**" se la hizo solo a **HECTOR FABIO** cuando estaban fumando droga, se la hizo a los dos hermanos, según el dicho de **ANDRES MAURICIO**, o se la hizo solo al testigo, pues más adelante ante contrainterrogatorio que hiciera el doctor **ROSEMBERG HIDALGO DIAZ** el testigo aseguró que nadie más puede certificar que "**Néstor**" le contó las cosas porque estaban los dos

⁵⁹ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:28:08 Video 2)

⁶⁰ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 22:43 Video 3)

⁶¹ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 25:15 Video 3)

⁶² Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 28:00 Video 2)

solos en el sitio denominado "Las Piedras"⁶³, ¿entonces donde quedo lo expuesto por **HECTOR FABIO**?, verificándose así la incongruencia en las afirmaciones presentadas, pues no hay claridad cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se dio tan grave confesión.

De igual manera menciona el testigo **TABARQUINO FLOREZ** que **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** había mandado matar a "**Pinche**" por no haber pagado vacuna y por política, donde verificado se tiene con los medios de prueba allegados al juicio que el móvil de la política para efectuar el homicidio quedo descartado, y que en lo concerniente a las vacunas, no se pudo endilgar directamente este delito a **SERNA TREJOS**, como posteriormente lo explicará el juzgado dentro de esta providencia.

De lo anterior y atendiendo las declaraciones de la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO**, los hermanos **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** y **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** debe el juzgado hacer claridad que conforme lo normado en el artículo 381 de la norma adjetiva penal aplicable, no se puede emitir sentencia de carácter condenatorio, fundada únicamente pruebas de referencia, la cual da lugar cuando el hecho es narrado por una persona diferentes a quien lo presencié.

La Corte Suprema de Justicia en decisión del 28 de mayo de 2014, Radicado 40105, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, indicó:

"...por más que se tenga a los citados testigos como prueba directa del exacto y fidedigno señalamiento escuchado a la "comunidad", ello no le resta a esa parte del testimonio de los uniformados, en ese concreto particular, la condición de prueba de referencia, pues se trata, ni más ni menos, que de la reproductura de una declaración hecha por un tercero fuera del juicio, en contra de otra persona como probable autora de una conducta punible (artículo 437 de la Ley 906 de 2004).

El tema ya se encuentra pacíficamente decantado por la jurisprudencia de esta Corporación, abordado y analizado en recientes decisiones (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad, 38773 y SP, 9 oct. 2013, rad. 36518) a cuyas consideraciones se remite la Sala, pues en síntesis, con base en las mismas puede afirmarse que en todos los eventos en los que a instancia de las partes -o de los intervinientes- en el juicio se pretende incorporar, o se introducen de manera efectiva, manifestaciones o declaraciones extraprocesales relacionadas con un determinado suceso o hecho con incidencia sustancial en el debate, mediante una fuente distinta de la que en forma personal y directa lo percibió, con el propósito que la fuente

⁶³ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 1:57:46 Video 2)

indirecta sea estimada como prueba de la veracidad del correspondiente supuesto factico, se está indefectiblemente ante prueba de referencia."

Es por lo anterior que se tiene que para el caso de la señora **ELSA NADINE**, su conocimiento de los hechos y de la responsabilidad del acusado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** no es directo, pues pudo conocer de ello gracias a su amiga **MARLEY RODRIGUEZ** quien a la vez lo supo por voces de **CARLOS** alias "**Guacamayo**" al parecer conductor de la ambulancia del municipio de Palestina (Caldas), verificándose así la condición de prueba de referencia.

Situación similar pasa con el conocimiento de los acontecimientos delictuales por los hermanos **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** y **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ**, pues su percepción de la responsabilidad del corregidor **SERNA TREJOS** está influenciada por los dichos de alias "**Néstor**", persona que lamentablemente se encuentra fallecida, tornándose esto también en prueba de referencia, no siendo procedente lo que adujo la Fiscalía sobre este tipo de pruebas para dar por probado la responsabilidad de quien aquí se juzga.

Ahora bien, se escuchó dentro de la audiencia de juicio oral a la señora **GLORIA AMPARO CLAROS MEJIA** quien aseguró que el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** en varias asambleas sindicales manifestó los diferentes hostigamientos del que era víctima por parte del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, asegurando que lo iban a matar⁶⁴, lo que también menciono en su declaración en juicio el señor **JORGE ALBERTO TORO**, cuando asegura que **ORLANDO** en reunión de agosto 31 de 2006 mencionó que el corregidor de Arauca lo tenía amenazado⁶⁵.

De lo anterior, tenemos que si bien es cierto se alude por los testigos que el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** les mencionó el temor que tenía en contra de **SERNA TREJOS** por las diversas amenazas de muerte que había propinado en su contra, también es verdad que dicha circunstancia no permite derruir el principio de inocencia del aquí procesado, pues además de los dichos de estos declarantes, no se tiene verificado que ello haya ocurrido y mucho menos que efectivamente este haya sido el móvil del delito, considerando el juzgado pertinentes las aseveraciones que hiciera la defensa del señor **CARLOS HERNAN** en sus alegatos conclusivos, cuando menciona que si dicha situación fue debatida en la asamblea sindical y fue verificativa de mucha gravedad, ¿porque razón no se iniciaron las acciones pertinentes administrativas, policivas y judiciales para evitar un desenlace mortal?

⁶⁴ Audiencia Publica Octubre 22 de 2015 (Record 07:40 Video 3)

⁶⁵ Audiencia Publica Octubre 22 de 2015 (Record 04:50 Video 2)

Verificativo de lo anterior reposa en el paginario la **PRUEBA N.28** que da cuenta como el Presidente del sindicato de **-SINTRAPALESTINA-** emite constancia que no se encontró denuncia alguna realizada por el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** sobre amenazas en su contra, así como también las **PRUEBAS N.30 y 31** que dan fe que **-SINTRAENTEDDIMCCOL-** por intermedio de su secretaria **GLORIA AMPARO CLAROS MEJIA** no allego información alguna ni a la Corregidura de Arauca ni a la alcaldía del municipio de Palestina (Caldas) sobre las presuntas amenazas que recibiera el hoy obitado del señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**.

Ahora bien, se allega al paginario como **PRUEBA N.23** el Acta N.021 de la reunión de la Asamblea de **-SINTRAENTEDDIMCCOL-** celebrada el 3 de agosto de 2006 donde se verifica que la señora **GLORIA AMPARO CLAROS MEJIA** solicita la palabra para manifestar la posición que se debe de adoptar contra el corregidor de Arauca por las agresiones físicas y verbales de las que venía siendo objeto **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** de **SINTRAPALESTINA**, debiendo el sindicato denunciar ante los organismos de seguridad pertinentes y no dejar que las cosas pasen desapercibidas.

Téngase en cuenta que al revisar el anterior documento efectivamente se verifica que el señor **HERNANDEZ** asistió a la referida reunión, donde al solicitar la palabra da cuenta de las diferentes agresiones físicas y verbales de la que es víctima por parte de corregidor de Arauca **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, lo cual genera una enérgica protesta por la señora **GLORIA AMPARO CLAROS MEJIA**, no obstante ello, en ningún momento se observa por parte de la hoy víctima y la sindicalista referenciada que las agresiones objeto de debate sean de suma gravedad que comprometan amenazas de muerte por parte del corregidor, lo que desvirtúa tajantemente dicha situación.

Además, debe resaltarse que el acta en mención fue tachada por la defensa de falsa, pues conforme el estudio grafológico presentado en juicio por el perito **LUIS FERNANDO RIVERA RODRIGUEZ** el 2 de Noviembre de 2016⁶⁶ se pudo demostrar que la firma del presidente del sindicato es espuria, situación que pone en duda el contenido de dicho documento y verifica la comisión de una conducta punible de lo cual más adelante el juzgado se ocupará.

No comparte el despacho los argumentos de la fiscalía en sus alegatos de conclusión en el sentido que a pesar de que se haya verificado la falta de autenticidad del documento, ello no altera el significado de autoría del mismo, pues debe hacerse claridad que si el acta se vio afectada de falsedad no se puede decir que una parte es real y otra

⁶⁶ Audiencia Publica Noviembre 2 de 2016 (Record 41:54 Video 2)

no, pues por ello se debe de descartar de plano dicho medio probatorio.

Por otra parte se recepcionó en juicio el testimonio del señor **LUIS EDUARDO CHICA RINCON**⁶⁷ quien como activista político del corregimiento de Arauca manifestó que el hermano de **ORLANDO** había dicho que lo habían matado los paracos por drogadictos, señalando a **SERNA** pero sin prueba alguna, pues argumenta que eran dichos de la población que se basaban en la columna de opinión, situación está que vuelve e incurre en la figura jurídica de prueba de referencia, pues las acusaciones contra el corregidor se basan en meras especulaciones de la comunidad, lo que no puede ser tenido para emitir una sentencia condenatoria en su contra.

No obstante lo anterior, para el juzgado si es de suma importancia lo dicho en audiencia pública por el testigo **JUAN CARLOS CORONADO MURILLO**⁶⁸ quien asegura de manera personal haber visto una discusión entre **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** y alias "**El Zarco**" 3 o 4 días antes de su muerte, donde el primero le da una bofetada al segundo, siendo esta una situación que no fue indagada por la Fiscalía y que aún genera más duda de los móviles del presente homicidio y de la participación de los aquí implicados en el mismo, pues considera el juzgado que esto sí pudo ser suficiente para ejecutarse una reacción violenta en contra del trabajador sindicalizado, máxime si el agresor se trataba de un sicario.

De otro lado y conforme los audios allegados, contentivos de las interceptaciones de varias líneas telefónicas, entre ellas las del señor **SERNA TREJOS**, comparte el juzgado los juiciosos argumentos de la defensa en que algunas de las grabaciones no mencionan al encartado, otros no arrojan elementos probatorios con suficiencia para ser aportados como prueba y finalmente en donde interviene el hoy acusado, no demuestran trascendencia para ser tenidos en cuenta, donde si bien es cierto hubo negligencia al momento de suscribir la cadena de custodia por parte de la Fiscal a cargo, ello se superó cuando la testigo de acreditación reconoció como los mismos los elementos analizados.

Continuando con el análisis de responsabilidad en el delito contra el Derecho Internacional Humanitario respecto del acusado **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**", se tiene la declaración de la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO**⁶⁹ quien manifiesta respecto de la muerte de su compañero **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** que a su casa aparecía con alias "**El Zarco**" el señor "**El Vale**" quienes día y

⁶⁷ Audiencia Publica Febrero 18 de 2016 (Record 02:18 Video 1)

⁶⁸ Audiencia Publica Junio 20 de 2016 (Record 03:14 Video 1)

⁶⁹ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 26:18 Video 1)

noche los rodeaban y los vigilaban, no obstante también argumentó que en el momento en que ella salió a ver hacia el puesto de arepas donde se encontraba **BIBIANA** nunca vio al "**El Vale**", solo al "**Zarco**" en la plaza minutos después⁷⁰.

Téngase en cuenta que con esta declaración argumenta la testigo, que el día de los hechos, frente a su casa, donde estaba el puesto de arepas, lugar en el que presuntamente **BIBIANA** alertaría de la salida de la víctima, no observo a **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO**, situación que lo coloca fuera de la escena de donde partió **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** aquel día en que fuera asesinado.

Posteriormente la señora **GONZALEZ OCAMPO** menciona en su declaración⁷¹ que a **ORLANDO** lo mataron "**El Vale**", "**El Zarco**", "**Néstor**" y "**Pedro**", situación que no puede ser de recibo probatoriamente para emitir una sentencia de condena, pues recuérdese que dichas aseveraciones no fueron percepciones directas de la viuda, sino comentarios que recibió de la señora **MARLEY RODRIGUEZ**.

Prueba de lo anterior se tiene su aseveración en audiencia pública⁷² donde aludió la señora **ELSA NADINE** que sus señalamientos se encuentran sustentados en información que le dio otra persona quien le había dicho que en el homicidio de **ORLANDO** habían participado "**Vale**", "**Neme**", "**Néstor**", "**Zarco**" y "**Pedro**", conociendo que alias "**Guacamayo**" fue la persona que manejo el carro donde se trasladaban ellos.

Sin embargo, es de resaltar como acertadamente lo alude la defensa del señor **SEPULVEDA AGUDELO**, que en la entrevista practicada el 5 de septiembre de 2010, la testigo no mencionó en ningún momento a "**El Vale**" como participe de los hechos, insistiendo la misma que si lo había referido, para lo cual el juzgado debe de desechar tal aseveración, pues la misma declarante indicó no reconocer su firma en tal diligencia informal.

Por su parte, refiriéndonos al testimonio rendido por el señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** en audiencia pública⁷³, se puede verificar como dicho personaje al interrogársele si "**Néstor**" había comentado algo sobre la participación de otras personas en los hechos, específicamente sobre "**El Vale**", manifestó que no fue mencionado en ningún momento como responsable de dicho acto criminal.

⁷⁰ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 54:16 Video 1)

⁷¹ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:34:00 Video 1)

⁷² Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 25:43 Video 2)

⁷³ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 33:55 Video 3)

ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ en su declaración realizada en juicio oral⁷⁴ indicó que ese día de los hechos luego de estar en el puesto de arepas, al bajar por el "Bar Tolima" observó a alias "**El Vale**", quien en el pueblo tenía una cantina donde se la pasaban los paramilitares y era el que hacía "limpieza social" con **SERNA** y "**El Zarco**", asegurando que "**Néstor**" les había dicho que había matado a **ORLANDO**, donde él, "**El Vale**", "**Zarco**" y **CARLOS SERNA** se la pasaban en eso, pues **HERNAN** mandaba a "**El Vale**" y éste a "**Néstor**" y a "**Zarco**", siendo él (refiriéndose a **EDUARD**) quien fue a recogerlos en la carretera hacia Palestina donde mataron a **ORLANDO**, donde "**El Vale**" había subido con otra persona a sacarlos del sitio⁷⁵.

La anterior afirmación no puede ser de recibo por el Despacho, pues inicialmente el señor **ANDRES MAURICIO** contradice lo dicho por su hermano **HECTOR FABIO**, pues este último indica que "**Néstor**" nunca hablo de "**El Vale**" como responsable de los hechos y segundo, por cuanto no pudo "**El Vale**" subir con otra persona a sacar a los autores materiales, pues se dice que fueron dos los que ejecutaron al sindicalista y el señor **JULIO CESAR MUÑOZ BEDOYA** en su declaración y quien fue uno de los testigos que se percataron en el momento de lo ocurrido, aseguró que tan solo vio dos personas saliendo en una moto del lugar de los hechos, entonces valdría la pena interrogarse ¿Qué se hicieron las otras dos?, ¿Cómo iban a ir cuatro personas en una moto?

De igual manera menciona en el juicio oral alias "**Camión**", identificado como **ANDRES MAURICIO TUBERQUIA FLOREZ**⁷⁶, que cuando **ORLANDO** bajo en la moto observó que alias "**El Vale**", que es sicario, prendió la moto y se fue, aspecto factico éste que en nada respalda el compromiso delictual del procesado en los hechos, pues ni siquiera se dijo que rumbo cogió el velocípedo, si efectivamente se fue detrás de la víctima, pues si bien es cierto pudo haber ocurrido esta situación, de por si no tiene fuerza probatoria para demostrar la responsabilidad de quien aquí se juzga.

De otro lado las afirmaciones del testigo **TABARQUINO FLOREZ** en el sentido que "**El Vale**" contrató a "**Néstor**" y como "**El Zarco**" le hacía caso a "**El Vale**", atendiendo órdenes directas de **SERNA TREJOS** asesinaron al sindicalista⁷⁷, no tiene sustento legal, pues directamente dicha circunstancia delictual no fue probada y de otro lado, recuérdese, que las aseveraciones de "**Camión**" se basan en lo que le dijo "**Néstor**", pues también asevero que según lo que le contaron "**El Vale**" era el único de los paramilitares que había participado en ese ilícito⁷⁸, incurriéndose en una clara prueba de referencia.

⁷⁴ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 17:45 Video 2)

⁷⁵ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 30:23 Video 2)

⁷⁶ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 42:59 Video 2)

⁷⁷ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 45:04 Video 2)

⁷⁸ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 1:54:45 Video 2)

241

Ahora bien, de otra parte se tiene el testimonio del investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO**⁷⁹ quien manifestó en audiencia pública que el grupo "Cacique Pipinta" tenía que ver con la muerte de **ORLANDO** porque **EDUARD** alias "**El Vale**" era miembro de esa banda y ejecutaban actividades sicariales en el corregimiento de Arauca, situación que no puede ser de recibo por el despacho, pues si bien es cierto que el señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** pertenecía a dicha banda criminal, lo que está probado con la sentencia allegada en el juicio (**PRUEBA N.2**), el solo hecho de asegurar dicha situación no da lugar para emitir sentencia condenatoria en su contra, pues sería revivir la responsabilidad objetiva.

Igualmente, alude el policía judicial **MEJIA PINTO** que las entrevistas y actos investigativos indican que alias "**El Vale**" saco a los sicarios del lugar de los hechos, pues así fue mencionado por la señora **ELSA NADINE** y el ex ilegal **ANDRES MAURICIO TABARQUINO**, donde ya se explicó la razón por la cual no podía dársele crédito a dichas manifestaciones.

Téngase en cuenta que la señora **MARIA FLOREZ GONZALEZ** en diligencia de declaración rendida en audiencia el día 20 de octubre de 2015⁸⁰ indicó haber escuchado a alias "**El Vale**" como sicario que se mantenía en Arauca, sin embargo, afirmó no conocerlo, así como no constarle nada personal de lo que se decía, pues eran rumores en el pueblo.

Pero si fuera poco y para generar más duda de la responsabilidad en la que pudo incurrir el señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** en los hechos investigados, se tiene la declaración rendida en audiencia por parte de los ciudadanos **YOLANDA ALZATE GIRALDO**⁸¹, **JORGE ELIECER BERMUDEZ LERMA**⁸², **CESAR AUGUSTO OCAMPO GONZALEZ**⁸³ y **JUAN CARLOS CORONADO MURILLO**⁸⁴ quienes dan cuenta que el aquí implicado para el año 2006 no se encontraba en el corregimiento de Arauca (Caldas), pues se había ido a trabajar para los lados de Medellín e Irra (Antioquia), lugar donde había tenido problemas judiciales y se encontraba detenido, situación específica que no prueba de manera certera que dicho señor hubiera participado de los hechos donde resultara muerto el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** el día 22 de agosto de 2006, conforme lo indicara la doctora **ENITH BIBIANA PANTOJA BEJARANO** al momento de presentar sus alegatos.

⁷⁹ Audiencia Publica Octubre 17 de 2014 (Record 09:01 Video 1)

⁸⁰ Audiencia Publica Octubre 20 de 2015 (Record 9:07 Video 1)

⁸¹ Audiencia Publica Febrero 19 de 2016 (Record 21:30 Video 1)

⁸² Audiencia Publica Febrero 19 de 2016 (Record 27:50 Video 1)

⁸³ Audiencia Publica Febrero 19 de 2016 (Record 36:14 Video 1)

⁸⁴ Audiencia Publica Junio 20 de 2016 (Record 3:14 Video 1)

Finalmente y en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** como cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** se tiene inicialmente el testimonio de la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO**⁸⁵ quien manifiesta que el día de los hechos vio a **BIBIANA** a las 5:00 de la mañana como vigilante, donde al salir **ORLANDO** pasó **BIBIANA**, asegurando la testigo que vio a la acusada en el planchón en el puesto de la señora **LIBIA** quien vendía arepas, hablando por teléfono y respondiendo "ya salió pero salió solo".

De lo anterior ha de indicar el juzgado la poca credibilidad que se le debe atribuir a la referenciada testigo, pues se contradice ostensiblemente, toda vez que inicialmente adujo que había visto a **BIBIANA** desde el corredor de su casa y posteriormente adujo que lo había hecho desde una roseta la que de su baño da para la calle, asegurando que estaba a una distancia de 2 metros, cuando el testigo **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** asegura que la casa de **ORLANDO** a donde estaba **BIBIANA** estaba como a media cuadra, no siendo concordantes las distancias referenciadas.

En igual forma manifiesta la señora **ELSA NADINE**⁸⁶ que después de muerto **ORLANDO** al ella devolverse a su casa, la señora **LIBIA** le había dicho que muy desgraciada **BIBIANA** por cuanto estaba hablando por teléfono y había dicho: "ya salió, pero salió solo", lo cual queda completamente desvirtuado por la señora **MARIA LIVIA CASTAÑEDA TABARQUINO** dentro de su diligencia testimonial de octubre 20 de 2015, pues en ningún momento se refiere a llamada alguna por parte de **BIBIANA**.

En la misma forma alude la señora **GONZALEZ OCAMPO** que le consta que la señora **BIBIANA** para la fecha de los hechos tenía una relación con alias "**El Zarco**" quien era un delincuente, no quedándole duda que fue a ella a la que vio en el lugar de los hechos, pues la observó a 5 metros, contrariándose nuevamente la testigo por cuanto después manifestó que la distancia entre la roseta y donde estaba la acusada era de tan solo 2 metros.

Incorre en una contradicción nuevamente la declarante, ante la pregunta de la defensa de porque no había mencionado en sus declaraciones antes a **BIBIANA** indicando que sí lo había hecho y que desconoce qué fue lo que ocurrió con esos testimonios

En idéntica forma la señora **ELSA NADINE** incurre en contradicción al afirmar que nadie más vio a **BIBIANA** a las 5:00 de la mañana mirando para su casa, pues anteriormente ya había dicho que después de la

⁸⁵ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 20:50 Video 1)

⁸⁶ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 16:35 Video 1)

muerte de su esposo, la señora **LIVIA** le había advertido de la presunta presencia de **BIBIANA** frente a la casa, a tempranas horas de la mañana, donde había realizado una llamada la implicada por su teléfono celular, lo que también ha sido desvirtuado.

También se corrobora otra incongruencia de la testigo **ELSA NADINE** al haber indicado que ella cuando estaba con **ORLANDO** en la casa le dijo que ahí estaba **BIBIANA** sentada en el planchón, sin haberla visto hasta ese momento, asegurando la declarante posteriormente que en ningún momento se había referido a esa situación⁸⁷.

En la misma forma asegura la compañera del hoy occiso en su declaración⁸⁸ que ella vio a **BIBIANA** cuando hablaba por teléfono, donde vecinos dijeron verla desde las 4:00 de la mañana, incurriendo nuevamente en una falacia pues minutos antes había manifestado que solo ella era quien la había visto a las 5:00 de la mañana.

Ahora, al preguntársele en la diligencia de audiencia pública cual era la razón por la cual en la denuncia allegada a las autoridades no había descrito lo que había ocurrido con **BIBIANA**, manifestó que ella si lo dijo, pero que quien escribía nunca le entendió⁸⁹, siendo ello una prueba más de lo ambiguo de lo que fue su declaración, situación esto que por demás no puede comprometer penalmente a la aquí involucrada.

Lo que es más grave aún es que la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** al ser cuestionada sobre la incongruencia entre sus declaraciones, aseguró que el investigador le cambio sus versiones⁹⁰, situación está que el juzgado pondrá en conocimiento de la autoridad pertinente para que se verifique tan grave afirmación y de lo cual se pronunciara más adelante.

Entrando al análisis del siguiente de los testigos, se tiene la declaración del señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ**⁹¹ quien sobre la participación de **BIBIANA** en los hechos objeto de investigación manifestó desconocer que dicha señora estuviera comprometida en las vueltas de "El Zarco".

En lo que respecta al testimonio del señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** en audiencia del 27 de agosto de 2014⁹² menciona que el día de los hechos bajaba por la 40 y en el puesto de arepas se encontraba **BIBIANA**, quien dijo "amor va solo", estando su abuela **LIVIA** junto a la acusada, haciendo la claridad que cuando **BIBIANA**

⁸⁷ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 39:10 Video 2)

⁸⁸ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 45:47 Video 2)

⁸⁹ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 52:05 Video 2)

⁹⁰ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 58:21 Video 2)

⁹¹ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 47:00 Video 3)

⁹² Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 17:45 Video 2)

dijo eso bajo "**Pinche**" y salió en la moto, afirmación claramente controvertida por la señora **MARIA LIVIA CASTAÑEDA TABARQUINO** quien en su declaración dio fe que cuando paso **ORLANDO** ella se encontraba sola con **BIBIANA**.

Considera el juzgado que los mismos argumentos tenidos en cuenta para desvirtuar a la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** sirven para demeritarle valor a los dichos de **TABARQUINO FLOREZ**, pues si tal como él lo indica **BIBIANA** siempre estuvo al lado de su abuela **LIVIA** y la referida señora no menciona llamada alguna durante su declaración bajo juramento, se origina la duda de lo que verdaderamente ocurrió, máxime si tenemos en cuenta que bajo las reglas del sentido común y la experiencia, ninguna persona que estuviera cumpliendo con este cometido criminal lo va a hacer público, como lo pretenden hacer ver los testigos de cargo.

De otro lado el investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** en su diligencia testimonial⁹³ indica que **BIBIANA GIRALDO VARGAS** el día de los hechos, según testimonios, fue la persona que por celular dijo "amor, ahí va solo", luego de observar salir a la víctima de su casa, situación que de por si no puede ser tenida en cuenta como medio probatorio de cargo, toda vez que esta versión no es de un testigo directo de los hechos sino de un miembro de la policía judicial que se encarga de relatar lo que otros le han contado.

La señora **MARIA CONSUELO TABARQUINO CASTAÑEDA** en su diligencia testimonial llevada a cabo el día 20 de octubre de 2015⁹⁴ manifiesta que el día de los hechos **BIBIANA** estaba cerca al puesto de arepas cuando paso **ORLANDO**, sin recordar que haya utilizado su celular o no, lo que de contera confirma la tesis del despacho de no tener prueba directa que comprometa a la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** para hacerla responsable a título de cómplice del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Demostrativo de lo anterior, se tiene la declaración del investigador **HENRY GALVIS ORJUELA**⁹⁵ quien fuera la persona que entrevisto a la señora **MARIA LIVIA CASTAÑEDA TABARQUINO** y quien da fe que la referida señora en dicha diligencia, aseguró que nunca vio a **BIBIANA** haciendo un llamada telefónica, siendo de aceptación los argumentos al respecto presentados por la doctora **ERIKA TRIANA** en su rol de defensora.

Por lo anterior, esta judicatura considera que no se llegó al convencimiento exigido más allá de toda duda razonable para

⁹³ Audiencia Publica Octubre 17 de 2014 (Record 9:01 Video 1)

⁹⁴ Audiencia Publica Octubre 20 de 2015 (Record 3:20 Video 2)

⁹⁵ Audiencia Publica Octubre 20 de 2015 (Record 3:18 Video 4)

condenar por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, donde por el contrario fueron más los aspectos que generaron duda que aquellos encaminados a desvirtuar la presunción de inocencia de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**.

Así las cosas, no se puede concluir que existe una prueba directa, seria, que logre desvirtuar la presunción de inocencia, de los aquí procesados pues basta con los detalles resaltados en esta providencia, para concluir que en el caso concreto lo único que existe son dudas insalvables sobre la responsabilidad de los acusados, las que sin lugar a vacilaciones se deberán resolver en su favor.

Como quiera que el juicio de responsabilidad de los aquí vinculados no paso la exigencia probatoria, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de valorar el grado de responsabilidad de cada uno de los aquí implicados.

EXTORSION

Para el perfeccionamiento del tipo a analizar es necesario que el sujeto pasivo realice, omita o tolere algo, como consecuencia directa de la acción del agente, donde el simple constreñimiento, sin el logro de la conducta por la víctima, degrada a tentativa la acción punible.

El constreñimiento incorpora la violencia y ésta a su vez puede ser física o moral, la primera, es energía muscular o material ejercida contra la persona, y que, en orden al presente tipo, anula su autonomía con efectos corporales relativos sobre su integridad personal; a su vez la violencia moral, se concreta en la amenaza o intimidación dirigida hacia la persona, pero que se manifiesta hipotéticamente sobre ella o sobre las cosas.

La doctrina también distingue entre constreñimiento directo e indirecto, donde el primero se verifica cuando se amenaza con la utilización de un arma, y el segundo cuando se anuncia un mal futuro potencialmente real y fundado.

De igual manera ha de decirse que el provecho pretendido por el agente ha de ser ilícito, es decir sin fundamento legal, sin derecho, el que puede ser para sí o para un tercero, beneficio que debe de tener connotación económica pues el objeto jurídico forma parte de la tipicidad.

El dolo que se exige para el delito comprenderá el conocimiento de las connotaciones materiales de la acción determinada y su efectiva

realización, además que de ella pretende específicamente el complemento subjetivo introducido al tipo, donde el elemento cognoscitivo exigido, no debe incluir el conocimiento de la ilicitud, pues solo se refiere a la parte objetiva del comportamiento o supuesto de hecho típico, reseñado anteriormente.

Adentrándonos a analizar el aspecto objetivo de la conducta investigada, se tiene que la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** en diligencia testimonial manifestó que a su casa habían llegado unos sujetos, entre ellos "**El Zarco**", a obligarlos a ella y a su compañero **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** a pagar \$200.000.00 mensuales, supuestamente para dejarlos vender droga, argumentando la testigo que no se dedicaban a esa labor ilícita.

El señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** manifestó en su diligencia testimonial que el cobro de las "vacunas" era para personas que vendían droga, los que tenían que pagar impuesto.

Por su parte el señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** en su diligencia testimonial⁹⁶ manifestó que afuera de la casa de **ORLANDO** vendían droga, existiendo un grupo delincuencial que cobraba a los expendedores de estupefacientes una "vacuna", donde para el año 2006, como pensaban que alias "**Pinche**" (víctima) se dedicaba a dicha labor, lo amenazaron, advirtiéndole que en caso de no pagar, no podía vender más vicio.

El conductor de transporte intermunicipal, señor **RODOLFO MIRANDA HERNANDEZ**⁹⁷ aseguró en diligencia de juicio oral que para la época de los hechos investigados existían en el municipio de Palestina (Caldas) bandas criminales, quienes pedían cuotas extorsivas (vacuna), donde inclusive llegaron a matar.

Es enfático el señor **GERMAN PIMIENTA LONDOÑO** en asegurar en su declaración ante este despacho judicial, que **ORLANDO** antes había sido barrendero del municipio a quien para el año 2006 lo asesinaron por no pagar vacunas, donde a él como expendedor de alucinógenos en ese momento, también lo tenían extorsionado y que a **ORLANDO** se le cobraba pero no pagaba, trayendo como consecuencia de ello dejar de vender o lo muerte.

Así las cosas, conforme las pruebas recaudadas, efectivamente tenemos que se encuentra demostrado que el sujeto pasivo del asunto, como lo es **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, era objeto de constreñimiento por su presunta labor de expendedor de droga, donde

⁹⁶ Audiencia Publica Agosto 27 de 2014 (Record 10:47 Video 2)

⁹⁷ Audiencia Publica Febrero 17 de 2016 (Record 00:01 Video 2)

RADICADO:
PROCESADOS:
DELITOS:
DECISIÓN

171746106840200681345 N.I. 2014-0016
CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS
SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

242

lo que se le solicitaba era que si no accedía a las pretensiones extorsivas, no podía ejercer más dicho oficio irregular o en su defecto la salida del territorio o su muerte.

Sea del caso resaltar que efectivamente el acto extorsivo se ejercía mediante violencia moral, pues cuentan los medios probatorios allegados al juicio que un grupo de personas siempre llegaban a intimidar a su casa a la víctima y su familia, exigiéndole el fruto de la extorsión, donde inclusive en varias ocasiones lo amedrentaron por la falta de dicho pago, advirtiéndole que si no accedía a dichas pretensiones ilícitas debería dejar de comercializar.

De la misma manera se puede afirmar con probabilidad de certeza que el provecho exigido por el grupo irregular contenía un provecho ilícito, pues si bien es cierto lo que se controlaba era un beneficio ilegal, pues tal situación era de competencia exclusiva de las autoridades municipales y policiales, pero nunca de organizaciones al margen de la ley.

Ha de deprecarse que quienes incurrieran en dicha conducta criminal, tenían y comprendían el conocimiento de su conducta, queriendo voluntariamente conseguir el resultado, lo que a todas luces se cumplió para el presente caso, demostrándose con ello el aspecto objetivo de la conducta de **EXTORSION** tipificada en el artículo 244 de la norma sustantiva penal

Por otro lado, ocupándonos de los agravantes delictuales de la conducta y que fueron expuestos en el momento de la formulación de acusación, debemos de insistir en lo que ya se advirtió en el momento del sentido del fallo, como lo es que conforme lo descrito en el numeral 3º del artículo 245 de la Ley 599 de 2000, se tiene verificado con las mismas pruebas antes mencionadas que efectivamente el acto extorsivo presentado incurría en comportamientos amenazantes de consecuencias graves como lo era ejecutar la muerte, lesión o desplazamiento del lugar de residencia, lo que a todas luces se encuentra incurso en aquellos actos de los cuales se deriva calamidad, infortunio o peligro para la víctima.

Caso diferente, ocurre con la otra de las causales invocadas, pues téngase en cuenta que a pesar de haberse demostrado la calidad de agremiado sindical y de activista político (no dirigente) del señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, también se pudo verificar que los actos extorsivos no tuvieron razón de ser a dicha condición, pues no existe ni siquiera prueba sumaria que así lo hay demostrado.

Por lo anterior, para el caso que ocupa nuestra atención, se tendrá por probado con los medios probatorios allegado el aspecto objetivo de la conducta, la que se enmarca en el delito de **EXTORSION AGRAVADA**, conforme los lineamientos de los artículos 244 y 245 numeral 3 de la Ley 599 de 2000.

Hechas las anteriores precisiones procede el despacho a ocuparse del aspecto subjetivo de la conducta punible, advirtiendo que en el presente caso solamente fueron acusados los señores **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** y **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO**.

Sea del caso mencionar que si bien la Fiscalía solicitó sentencia de carácter absolutorio por este delito en contra de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, como se dijera en la diligencia del sentido del fallo, realizado un análisis de las pruebas allegadas a paginario, tampoco se puede derrumbar con las mismas el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado, pues téngase en cuenta que no existe señalamiento directo que diga que el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** de manera directa haya constreñido pecuniariamente al señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, lo que se fundamenta en el siguiente análisis probatorio:

La señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** manifiesta en su diligencia testimonial en juicio que el corregidor **SERNA** los sindicaba de vender droga y que les había enviado a alias "**El Zarco**" a la casa para obligarlos a pagar \$200.000.00 mensuales, no obstante fue enfática posteriormente en otra parte de su declaración que no le constaba las amenazas extorsivas de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** hacia **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**⁹⁸, quedando en duda si efectivamente ello ocurrió o por lo contrario fueron conjeturas de la testigo.

Y es que dice la señora **GONZALEZ OCAMPO** que alias "**Zarco**" era el que se presentaba haciendo las exigencias de dinero, argumentando que venía de parte de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, razón por demás suficiente para crear la duda en favor del hoy acusado, por cuanto no se allegó prueba alguna que demostrara que verdaderamente el corregidor impartiera dichas directrices ilegales, siendo procedentes los argumentos presentados por el doctor **CAMILO BOCANEGRA** en sus alegatos finales.

Por otro lado, en declaración del señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** alude en el juicio que alias "**Néstor**" y "**Zarco**" le dijeron que se tenía que ir del pueblo, pues le cobraban extorsión porque él se dedicaba a vender drogas, donde el señor **SERNA** había mandado la razón, pues el corregidor era una persona que manejaba las vacunas por intermedio

⁹⁸ Audiencia Publica Agosto 26 de 2014 (Record 1:06:54 Video 1)

de grupos armados, situación idéntica a la antes mencionada, donde el testigo solo conoce de lo que le dicen terceros, sin tener la seguridad si efectivamente ello era así, convirtiéndose en testigo de oídas.

En igual sentido, el señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** en su declaración en juicio oral aseguró que **CARLOS SERNA** como corregidor contrató gente del Bloque "Pipinta" quienes cobraban vacunas a los que vendían vicio, donde ellos le solicitaban ese impuesto a "**Pinche**" y le decían que tenía que pagar, caso contrario no podía vender más.

Alude el testigo **TABARQUINO FLOREZ** que **CARLOS SERNA** y más que todo alias "**El Zarco**" le decían a **ORLANDO** que tenía que pagar las vacunas o ya sabía a qué atenerse.

En lo atinente de las afirmaciones del señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ**, debe de indicar el juzgado que a quien él observó cobrando la correspondiente "vacuna" fue a alias "**El Zarco**", donde su afirmación que **SERNA TREJOS** también estaba en dichas actividades extorsivas, controvierten lo dicho por la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** quien insistentemente aseguro que la persona que siempre los intimidó con estas acciones delictivas fue "**El Zarco**", no pudiendo asegurar que **SERNA TREJOS** haya participado en esta conducta criminal contra **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**.

Respecto de la afirmación del investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** en lo atinente a que a balnearios del rio fueron citados "jibaros" por **SERNA TREJOS** para exigirles "cuotas" y protegerlos, dicha prueba testimonial no está soportada en ningún otro medio probatorio, razón por la cual se convierte en prueba indirecta y no puede ser de recibo por el juzgado a voces del inciso segundo del artículo 381 de la norma adjetiva penal, no obstante si fuera permitida, ninguno de los testigos de cargo o descargo ha referido tal situación, donde hubiere sido bueno que el investigador dentro del juicio pudiera haber hecho las explicaciones del caso, sin embargo, ello no ocurrió.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta el testimonio del señor **RODOLFO MIRANDA HERNANDEZ**⁹⁹ quien afirma que en la época de los hechos existían bandas criminales (paramilitares) que pedían cuotas extorsivas (vacuna), conformadas por individuos tales como "**El Zarco**" y "**Negro**" quienes de un momento a otro llegaron a matar, sin hacer ninguna mención a **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** como miembro del grupo extorsionista que operaba en el municipio de Palestina (Caldas).

Por lo anterior, verifica el juzgado que no existe medio probatorio alguno que conduzca al conocimiento más allá de toda duda que

⁹⁹ Audiencia Publica Febrero 17 de 2016 (Record 00:01 Video 2)

permita establecer la responsabilidad del acusado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** en el punible de **EXTORSION**, siendo por ello procedente absolver a dicho procesado por este cargo.

Continuando con el análisis de la presente conducta delictual, pero en relación al procesado **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO**, dentro de las pruebas allegadas a juicio tenemos:

La señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** en su declaración manifestó que al "**El Vale**" lo vio en la plaza y que se decía que cobraba vacunas a los comerciantes, verificándose de tal aseveración que lo dicho por la testigo obedece a solo rumores y a nada comprobado fehacientemente.

Por su parte el señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** aseguro que las "vacunas" eran para las personas que vendían droga y que por eso tenían que pagar un impuesto, siendo los responsables de dicha actividad alias "**Néstor**", "**El Zarco**" y "**Neme**", verificándose que en ningún momento menciona al señor **SEPULVEDA AGUDELO**.

El señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** insiste en su testimonio que en las afueras de la casa de "**Pinche**" vendían droga, donde **CARLOS SERNA** como corregidor contrató a "**El Vale**", "**El Zarco**" y "**Richard**", quienes cobraban la "vacuna", asegurado que "**El Vale**" apareció para el año 2006 cuando **SERNA** era corregidor, escuchándose en el pueblo que habían llegado paramilitares a hacer limpieza, donde tan pronto arribaron comenzaron a cobrar vacunas en las ollas, no obstante lo anterior, asegura el testigo que no vio a "**El Vale**" exigiéndole dinero a **ORLANDO**, pues de esa actividad delictual solo le consta haber visto a "**El Zarco**"¹⁰⁰, afirmaciones estas que generan duda de si efectivamente **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** se dedicaba o no a las actividades extorsivas en contra del trabajador sindicalizado.

El investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** menciona que la víctima fue amenazada por "**El Vale**", donde **TABARQUINO** fue testigo presencial de varias solicitudes extorsivas ordenadas por **SERNA TREJOS**, manifestación que queda desvirtuada por el mismo testigo **ANDRES MAURICIO**, quien como mencionamos líneas atrás, aseguró nunca a ver visto a **SEPULVEDA AGUDELO** en esta actividad extorsiva, situación que en el presente caso debe de ser resuelta a favor del aquí inculcado.

De otro lado, se tiene la declaración del señor **FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias "**Jhonatan**", quien como jefe militar del frente "Cacique Pipinta" da cuenta que "**El Vale**" después de salir de la cárcel, no regreso al grupo y se dedicó a un negocio, bar-restaurante,

¹⁰⁰ Audiencia Publica Agosta 27 de 2014 (Record 2:02:03 Video 2)

240

aseveración esta que desvirtúa las afirmaciones de los testigos de cargo quienes manifiestan haber visto a **SEPULVEDA AGUDELO** extorsionando a alias "**Pinche**".

Nótese, como del testimonio del investigador **JORGE MAURICIO TABARES CARDONA** llevado a cabo el 21 de octubre de 2015¹⁰¹ menciona que se escuchó de alias "**El Vale**" en el sector de Palestina (Caldas), pero en un área que no le correspondía, como lo era el kilómetro 41, donde se dice que recolectaba dinero, información esta que debe indicar el despacho, conforme a los medios probatorios recepcionados, correspondía a cuando el señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** militaba en el Frente "Cacique Pipinta", siendo precisamente esa su función, financiero, no pudiéndosele atribuir esta situación a actos extorsivos para el año 2006, pues si bien así lo dijo el miembro de la policía judicial, era una situación que había ocurrido en el pasado.

Por otra parte el testigo **CESAR AUGUSTO OCAMPO GONZALEZ**, además de indicar que para el año 2006 **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO**, no se encontraba en el departamento de Caldas, lo cual fue confirmado también por los ciudadanos **YOLANDA ALZATE GIRALDO**, **JORGE ELIECER BERMUDEZ LERMA** y **JUAN CARLOS CORNADO MURILLO**, igualmente adujo que en el corregimiento de Arauca si habían paramilitares y se decía que las extorsiones eran de "**El Zarco**", lo que sin lugar a equívocos demuestra las innumerables dudas existentes sobre la participación del acusado en los hechos materia de investigación, concretamente en el delito de contra el patrimonio económico, pues claro esta para todos los testigos que era "**El Zarco**" el sujeto encargado de la actividad extorsiva.

Así las cosas y conforme se anunciara en el sentido del fallo, también se absolverá por este delito a los señores **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** y **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO**, dando aplicación al principio constitucional y legal del in dubio pro reo.

ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS

Esta conducta penal fue imputada y acusada al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** por la Fiscalía General de la Nación el pasado 16 de agosto de 2013, donde se le especifico que se le llamaba a juicio como autor bajo el verbo rector de contratar sicarios.

Efectivamente como lo adujo el despacho en diligencia del sentido del fallo del pasado 10 de febrero de 2017, el ente acusador no logro demostrar dentro del trámite de juicio el aspecto material de la

¹⁰¹ Audiencia Publica Octubre 21 de 2015 (Record 58:25 Video 1)

conducta criminal y mucho menos se comprobó la responsabilidad del aquí implicado en dicho tipo de infracción penal.

Téngase en cuenta que el objetivo principal del tipo es organizar, entrenar, instruir o equiparar a los sujetos objeto material de la infracción en tácticas técnicas o procedimientos militares; con el único fin de desarrollar actividades terroristas, conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios.

Ahora, la modalidad que trae la conducta penal de contratar, tiene su explicación en pactar o convenir, un acto de naturaleza comercial, con características de onerosidad, con alguien, la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, donde en la norma se determina el contrato únicamente por su finalidad terrorista y el objeto de conformidad al tipo penal puede ser variado: transportar algo, guardar o conservar, entrenar o instruir, etc., en la que su trascendencia material solo exige un acuerdo de voluntades con respecto al objeto terrorista.

Así las cosas, erró la Fiscalía al adecuar esta conducta, pues si lo que pretendía era sancionar el contratar sicarios, no es esta la norma que recoge dicho proceder criminal, pues como ya se dijo, se asemeja es a contratar a alguien para que organice, instruya, entrene o equipe en procedimientos militares para los fines antes previstos, situación que en ningún momento fue probada dentro del juicio, no compartiendo los fundamentos de sus alegatos y considerando pertinentes los del Ministerio Público.

Ahora, respecto de la posición de la defensa de **SERNA TREJOS** que se trata de la figura del concurso aparente de delitos, pues el verbo rector endilgado fue contratar grupos al margen de la ley y puede subsumirse en el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el juzgado se aparta de dicha argumentación, toda vez que esta figura procesal emerge en aquellas hipótesis que una conducta pareciera concurrir en diversos tipos penales, tratándose de un formal acomodamiento de dos descripciones típicas en un solo comportamiento, ello, bajo los principios de especialidad, consunción y subsidiaridad, donde para el caso objeto de estudio ha de predicarse que lo que se pretendía sancionar era el contratar sicarios para matar (homicidio por encargo) y no contratar a alguien para entrenamiento de personal en actividades terroristas, como lo indica el artículo 341 C.P., considerando, salvo mejor criterio, que en lo que se estaría incurriendo sería en la clásica figura de la determinación del delito de homicidio, el cual efectivamente fue acusado y aquí debatido.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de dictar condena en contra del implicado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La conducta antes descrita fue imputada y acusada al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, conforme lo consagrado en los incisos 2º y 3º de la Ley 599 de 2000 en calidad de autor.

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las

medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"¹⁰².

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

¹⁰² Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."*¹⁰³

Es de pleno conocimiento que el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", mediante acuerdo de voluntades promocionó, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual hacia principios de milenio se dividió en varios frentes que operaban entre otros en el sur de Bolívar y los departamentos de Santander, Boyacá, Caldas, este último con la presencia del Frente "Cacique Pipinta" que militarmente para el año 2006 estaba comandado por el señor **FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias "**Jonathan**".

No obstante lo anterior y conforme los medios probatorios allegados al paginario, debe hacer claridad el Despacho que para el caso que nos ocupa, no nos estaremos refiriendo al grupo de paramilitares que operaba en la región como Cacique Pipinta y que provenía de las directrices del Bloque Central Bolívar, sino a otro grupo que fue conformado con fines ilegales en inmediaciones del municipio de Palestina (Caldas), más concretamente en el corregimiento de Arauca, el que dentro de sus filas contó con la presencia de ex miembros del "Cacique Pipinta" y el que era liderado por el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** quien para los años 2004 al 2006 se desempeñó como corregidor de este sector del centro del departamento de Caldas.

Prueba de lo anterior, se tiene la declaración de la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** quien indicó que **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** era el que manejaba un grupo de personas en Arauca que se hacía pasar por "paracos", no costándole que en dicho sector hubiere grupos paramilitares, pues lo que se comentaba era que "**Zarco**" y "**Alex**" eran del grupo "Pipinta" y del Central Bolívar.

¹⁰³ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

Asegura la testigo referenciada que nunca escucho decir que **SERNA TREJOS** fuera "paraco", solo que era homicida y que armo un grupo de muchachos en Arauca y los preparó, comentando la gente que fue él quien trajo dicho grupo, sin poder asegurar que **SERNA** perteneciera o no al Frente "Cacique Pipinta".

Es claro que con la anterior declaración la compañera permanente del obitado **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, hace claridad que el grupo que había en el corregimiento de Arauca no pertenecía a los paramilitares, sino que era una organización creada por **SERNA TREJOS** en donde militaban algunas personas del "Cacique Pipinta", sin poder aseverar que a quien aquí se juzga fuera un miembro de las autodefensas, manifestación que da crédito a que se trataba de una organización diferente al mando del corregidor.

El señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** en su testimonio en audiencia pública indicó que **CARLOS SERNA** manejaba grupos armados, muchachos delincuentes que había visto desde el año 2002, quienes para los años 2005 y 2006 operaban en el corregimiento de Arauca, sin saber quiénes eran, solo que patrullaban en las noches, información que nos permite descartar que fueran grupos paramilitares los que operaban en dicho sector, sino una organización criminal creada a la par para por su cuenta realizar delitos en dicho sector del departamento de Caldas.

ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ se refiere en su testimonio a los miembros del grupo criminal que operaba en Arauca, asegurando que **CARLOS SERNA** como corregidor contrato gente del Frente "Pipinta", entre ellos "El Vale", "Zarco" y "Richard", donde ellos, refiriéndose a "El Vale" y a "El Zarco" eran los paramilitares que más andaban con **CARLOS SERNA** porque él era el patrón del pueblo, demostrándose con ello como el aquí procesado fue quien organizó este grupo de justicia privada y quien se valió de algunos miembros del "Cacique Pipinta" para operar ilegalmente en el municipio de Palestina (Caldas).

Corroboró lo anterior el testigo **TABARQUINO FLOREZ** cuando hace la distinción de los miembros del grupo, asegurando que los paramilitares eran "El Vale" y "El Zarco" y los otros "El Chivo" y "Néstor" que eran del pueblo, dejándose claro que efectivamente la organización criminal que operaba para la fecha en que fue asesinado el señor **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ** se componía de personas de la región y de algunos miembros que en el pasado habían conformado las toldas paramilitares del frente "Cacique Pipinta", pues así también lo asegura el testigo cuando menciona que los paramilitares en Arauca eran del "Cacique Pipinta".

Inclusive, el testigo **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** al hacer su declaración menciona que la banda era de los mismos muchachos jóvenes del pueblo, asegurando que no había una sola sino dos.

Sea este el momento para indicarle a la defensa del señor **SERNA** que si bien es cierto el testigo referenciado en otros procesos y juicios no tuvo el valor probatorio suficiente para endilgarle responsabilidad alguna al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, ello no es suficiente para endilgarle carácter alguno de mendacidad, pues en este proceso y con las pruebas legalmente allegadas es motivo de credibilidad su dichos para este delito, situación que no ocurrió para los demás, lo que demuestra que entre diferentes hechos y circunstancias la valoración probatoria no puede ser la misma.

El investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** en su declaración rendida el 17 de octubre de 2014, deja en claro refiriéndose al grupo delincuenciaal que operaba en el corregimiento de Arauca (Caldas) para el 2006, que hubo una presencia de una organización sicarial de los cuales se valían los paramilitares, señalando a **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** como componente del Frente "Cacique Pipinta" y quien había sido contratado por **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** para cometer delitos, agregando a la vez que "El Vale" y "El Zarco" eran del "Cacique Pipinta" y "Néstor" del grupo de **SERNA TREJOS**, demostrativo esto de cuál era el origen de los miembros del grupo y de quien era el que conformó el mismo.

De otro lado, bajo el principio de la inmediación de la prueba, en ningún momento la suscrita funcionaria observo animadversión alguna del señor **HERIBERTO MEJIA PINTO** en contra del señor **SERNA TREJOS** conforme así lo refiere la defensa en sus alegatos conclusivos, pues el hecho que haya dicho que el partido liberal era una organización criminal, se debe de entender que fue su punto de vista conforme los lineamientos de la investigación y el especial momento que vivía el corregimiento de Arauca para el momento de los hechos, que de paso sea decirlo no aportó relevancia alguna ni trascendental, pues desde el inicio de este fallo se dejó en claro que el móvil político no había sido probado.

Prueba de que efectivamente la organización criminal que operaba para el año 2006 en el corregimiento de Arauca (Caldas), no formaba parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, se allega con la declaración del señor **FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias "Jonathan" quien como comandante militar del Frente "Cacique Pipinta" para la época en el departamento de Caldas, asegura por un lado no conocer ni saber quién es **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** y por otro lado indicar que en dicha región no tuvieron los paramilitares presencia

constante, pues solo llegaban y salían de lugar, con lo cual no queda duda alguna que efectivamente los paramilitares no fueron los responsables de los hechos aquí investigados, sino que se trató de una banda criminal creada tanto con sujetos de la región, apoyados por otros ex autodefensas, no compartiendo lo dicho en los alegatos por la Fiscalía frente a que se trataba de alianzas del corregidor con los paramilitares, pues ello no quedo probado.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que el mismo testigo **MEJIA CORREA** no descartó alianzas con políticos de la región, pues afirma que el grupo "Cacique Pipinta" tenía acuerdos con alcaldes, concejales, etc., situación que ratifica el testimonio el investigador **JOSE FERNANDO AGUIRRE JIMENEZ** llevada a cabo el día 21 de octubre de 2015, el que refiere que **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** era el corregidor, donde se tenía conocimiento que un grupo de personas se habían aliado con los paramilitares para matar a otras.

De la misma forma en declaración el intendente de la policía, señor **RICARDO FABIAN CARDONA BUITRAGO** asegura que no escucho en el corregimiento de Arauca (Caldas) de operación alguna de grupo paramilitar, pero sí de bandas criminales, demostrándose con ello lo aquí verificado que el grupo que operaba para la fecha de los hechos estaba conformado tanto por particulares como por ex miembros del grupo "Cacique Pipinta".

Entrando en materia respecto de la responsabilidad de quien aquí se juzga, como lo es el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, desde ya el juzgado advertirá que conforme a los lineamientos esbozados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del pasado 8 de Mayo de 2014, se tendrá que las conductas punibles atribuidos al referido acusado se relacionan con el ejercicio del cargo de corregidor de Arauca del municipio de Palestina (Caldas), donde conforme la **ESTIPULACION N.4** se dio por probado el hecho que el referido señor ostento dicha función entre el 2 de enero de 2004 al 21 de octubre de 2006, periodo único que se tendrá en cuenta para valorar la presente conducta delictual.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al juicio se extrae claramente como el referido acusado hacía parte del grupo delictivo que operaba en el corregimiento de Arauca del municipio de Palestina (Caldas) para la época antes indicada, periodo en el cual se le dio muerte al trabajador sindicalizado **ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación criminal, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región ejecutando actos extorsivos y en varias ocasiones homicidios, grupo este

de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima, quien era considerada por aquellos como expendedor de estupefacientes, el que al no acceder a sus ilícitas pretensiones económicas fuera asesinado.

Prueba de lo anterior se tiene el testimonio en juicio oral de la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** quien manifestó que a ella personalmente le constaba que fue el señor corregidor quien llevo el grupo delictual a Arauca, toda vez que en una ocasión fue con su compañero, la víctima, al kilómetro 41 donde **SEPULVEDA** tenía un bar llamado "Los Sapitos", observando al corregidor allí reunido con los miembros de la banda, situación que ocurriera como 6 meses antes de los acontecimientos investigados.

Conforme lo anterior, indica la testigo que para que un grupo de personas llegaran al pueblo era porque alguien los llevaba y les ponía funciones, donde la comunidad mencionaba que el responsable de dicha situación era **SERNA**, sin constarle ello, solo las conversaciones, pues lo que si puede asegurar es que lo vio reunido con estas personas.

De igual manera asegura la testigo que se comentaba por algunas personas del pueblo que el corregidor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** iba con hombres armados y los hacia votar por el partido de la U, ofreciéndoles dinero.

Si bien es cierto hasta aquí la testigo no le consta personalmente que el corregidor **SERNA TREJOS** haya traído el grupo delictual que operaba en el sector, si enfatiza nuevamente que en otra ocasión se encontraba en una discoteca y les dijeron que tenían que salir corriendo porque venía a reunirse **SERNA** con los "muchachos", refiriéndose a los miembros del grupo criminal, demostrándose con ello que las reuniones del aquí implicado con este grupo no eran ocasionales sino que se hacían consecutivamente.

Menciona la señora **ELSA NADINE** que en Arauca todo el mundo tiene miedo y nadie habla a carta abierta sobre **SERNA**, verificando el juzgado el temor que le tenía la comunidad precisamente por verlo reunido en muchas ocasiones con el personal de ilegales que operaba en dicho corregimiento.

Aseguró la testigo que la gente del comercio mencionaba que el grupo de "muchachos" se le había salido de control a **SERNA** por lo cual tenía que exterminarlos, pues ya no lo veían como jefe, donde posteriormente empezaron a desaparecer, situación que si bien es cierto se escuchó por cometas, también es verdad que dentro de la actuación quedo verificado como los miembros de dicha organización criminal comenzaron a ser eliminados, como efectivamente ocurrió con "**Néstor**" y "**El Zarco**".

De otro lado aseguró la señora **GONZALEZ OCAMPO** que en dicha región fallecieron líderes políticos, de lo cual presencio que habían recibido amenazas de **SERNA TREJOS**, comentando la gente que el corregidor los presionaba y les mandaba razones, quienes posteriormente amanecían muertos.

La anterior afirmación da cuenta como efectivamente el poder de **SERNA TREJOS** en la región se extendía hasta las instancias políticas, donde si bien es cierto no se puede asegurar que dichos homicidios hayan sido su responsabilidad o del grupo que operaba en la región, si demuestra el temor que se sentía en el corregimiento de Arauca por el dudoso comportamiento del aquí procesado, lo que aunado a que se le veía en reuniones con dicho grupo, tal como lo menciona la testigo en otro aparte de su declaración, se le señalaba de tener muy mala fama.

Pero si hasta aquí todo son solo conjeturas, se debe de tener en cuenta el testimonio rendido por el señor **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ** el día 26 de agosto de 2014, quien manifiesta sin dubitación alguna que "**Néstor**", "**Roger**", "**Neme**" y "**Morrudo**" trabajaban para **SERNA** haciendo cosas ilícitas, cobrando vacunas y ejecutando homicidios, afirmación esta que valorada en conjunto con la prueba testimonial antes referenciada demuestran sin dubitación alguna que el aquí implicado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** formaba parte del grupo criminal que operaba en el municipio de Palestina (Caldas), concretamente en el corregimiento de Arauca y del cual se predicaba ser la cabeza del mismo.

Verificativo de lo anterior, se tiene como el mismo testigo **FLOREZ FLOREZ** en audiencia de juicio oral asegura que sobre los hechos delictivos del grupo, ellos mismos (refiriéndose a los integrantes) le comentaron que cumplían órdenes de **SERNA** respecto de situaciones de sicariato y "vacunas", donde les pagaban por los "cases" (homicidios), situación que no solo es demostrativa de la conformación del grupo por parte del acusado sino de su dirección para con el mismo, incurriendo claramente en lo normado en el inciso 3º del artículo 340 de la norma sustantiva penal.

Menciona el testigo antes anotado que no le consta directamente que **SERNA** les diera ordenes, pero que si se encontró con ellos en diferentes sitios, pues mantenía con el grupo, observándolo a él con ellos personalmente cuando subía armados a los barrios, circunstancia que verifica el actuar criminal de quien aquí se juzga.

Alude otro de los testigos, señor **EDISSON DE JESUS POSSO GUTIERREZ** que el problema del pueblo era **CARLOS SERNA**, pues intimidaba mucho a las personas, donde la gente no habla por temor a él y el tipo

235

de intimidación era por la fuerza o por intermedio de terceras personas, agregando que si bien es cierto a "**Néstor**", "**Neme**" y "**Roger**" nunca los vio con **SERNA** se sabía que trabajaban con él porque quien distinguía esas personas mencionaban que **SERNA TREJOS** era el jefe, prueba verificativa más de la conformación del grupo por parte del corregidor.

Es precisamente este testigo quien alude el episodio de haber conocido en la cárcel que **SERNA TREJOS** lo estaba buscando a él y a un hermano para matarlos, pues se quería quedar con una casa de ellos, donde muchas veces llegaron encapuchados a su residencia a decir que si no vendían en inmueble les pasaría lo del papá que está muerto, siendo **SERNA** quien tenía que ver en tal situación, pues era la persona que los hostigaba mucho, llegando inclusive tarde en la noche en una ocasión con una persona a intimidarlos, justificando su proceder en que tenían droga y que expendían la misma, lo que demuestra el proceder irregular del acusado, auspiciado en el grupo ilegal que operaba en Arauca, siendo así procedente lo dicho por la Fiscalía en sus alegatos conclusivos.

Por otro lado, se tiene el testimonio del señor **ANDRES MAURICIO TABARQUINO FLOREZ** quien en diligencia de audiencia de juicio del 27 de agosto de 2014, aseguro que una vez estaban con **ORLANDO** en el sitio "La Piedra", cuando llego **SERNA**, "**El Vale**", "**El Zarco**", "**Néstor**", a lo cual el corregidor miro a **ORLANDO** y "**El Zarco**" le mostró un arma que tenía empuñada, diciéndole que ya sabía y que se fuera, lo que ocurrió dos meses antes de la muerte, lo que corrobora que el implicado no solo asistía a reuniones con el grupo, sino que inclusive hacia parte de él y se la pasaba con ellos, donde si bien es cierto, como ya se dijo en el acápite correspondiente, esto no es prueba que **CARLOS HERNAN** haya ordenado la muerte de "**Pinche**", si es verificativo de su conformación del grupo irregular.

En enfático en indicar el testigo **TABARQUINO FLOREZ** que **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** era el corregidor y el que andaba en el pueblo con esa gente, pues desde que fue nombrado en tal cargo se la pasaba con ellos de noche, vestidos de negro y con armamento, verificándose un proceder irregular, conforme lo aseguró la fiscalía en sus alegatos finales.

Inclusive, el testigo **ANDRES MAURICIO TABARQUINO** explica en audiencia pública como era la organización jerárquica del grupo, mencionando que "**El Vale**" era el que mandaba a "**El Zarco**" y a "**Néstor**", donde quien mandaba a todos era **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, verificativo esto del compromiso delictual del acusado a luces del inciso 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Asegura el testigo **ANDRES MAURICIO** que alias "**Néstor**" lo conoció trabajando en otra banda, pero que para la época en que mataron a **ORLANDO** ya trabajaba con el grupo de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, donde se demuestra no solo la existencia del grupo irregular para agosto de 2006 sino también la dirección del mismo por el corregidor del momento.

El investigador **HERIBERTO MEJIA PINTO** indica en su declaración que **TABARQUINO** y **ELSA LADINE** fueron los que dijeron que **SERNA** llevo paramilitares con otras personas, no existiendo elemento material probatorio que diga que el implicado era jefe de "**El Zarco**", fuera de lo dicho por estos dos testigos.

Al respecto el juzgado debe hacer claridad que conforme los medios probatorios allegados en juicio, efectivamente no existe prueba alguna de que el señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** haya llevado a las autodefensas a dicho región, por un lado, porque se tiene conocimiento del dossier del Bloque Central Bolívar que ello ocurrió a finales de la década de los 90 y esta investigación solo abarca desde enero de 2004 a octubre de 2006, y de otra parte, porque de lo que se conoce quedo claro que el grupo irregular que operaba para aquel tiempo en el corregimiento de Arauca (Caldas) no eran los paramilitares sino un grupo criminal de justicia privada que dentro de sus miembros tenia personal que había pertenecido a las autodefensas del Frente "Cacique Pipinta" y el que fue organizado, dirigido y conformado por el enjuiciado.

Caso contrario, sucede con la afirmación del señor **MEJIA PINTO** respecto que los únicos que dieron cuenta de la relación de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** con "**El Zarco**" fueron **TABARQUINO** y **ELSA NADINE**, por cuanto de las pruebas recolectadas en juicio, al respecto también se refirió **HECTOR FABIO FLOREZ FLOREZ**, quien dijo entre otras cosas que de manera directa alias "**El Zarco**" lo ubico y le informó que se tenía que ir del pueblo, porque él vendía droga, donde **SERNA** había mandado esa razón, situación que modifica lo dicho por el policía judicial mencionado y desvirtúa de plano lo mencionado en declaración por el señor **JESUS JAVIER ZAPATA RENDON**¹⁰⁴ respecto de no haber visto nunca a **CARLOS SERNA** con grupos ilegales y mucho menos con "**El Zarco**".

No obstante lo anterior, véase como el testigo **JORGE MAURICIO TABARES CARDONA**, investigador de la Fiscalía, da cuenta como **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** es mencionado por el ex paramilitar del Frente "Cacique Pipinta", señor **JEFFERSON DURAN FRANCO**, como una

¹⁰⁴ Audiencia Publica Octubre 21 de 2015 (Record 58:25 Video 1)

persona que le colaboraba a la organización, lo cual es creíble para el despacho, pues como hizo el señor corregidor para tener dentro de su grupo delictual a personal que antes combatía en el grupo paramilitar?, siendo evidente la relación entre el acusado y esa organización irregular.

En cuanto a los argumentos presentados en los alegatos conclusivos por parte del Apoderado de Víctimas, el Ministerio Público y la Defensa sobre los rumores populares, debe decir el despacho que acogiendo el planteamiento de la Sentencia del Consejo de Estado N.8045 del 27 de noviembre de 1995 se puede definir como rumor, así:

"Rumor público, que según la doctrina es otro hecho social vago, impreciso e indefinido que tiene cierto carácter de improbabilidad, porque quienes lo esparcen no aseguran sino que manifiestan que puede haber ocurrido, que parece ser cierto, o que alguien, o algunos, o un grupo (sin precisar quién o quiénes), lo que lo hace sospechoso y debe ser probatoriamente descartado."

Es así que la presente sentencia tuvo muy en cuenta esta circunstancia, pues efectivamente la gran mayoría de señalamientos en contra de los aquí procesados se justificaron en simples conjeturas, no obstante, como ya se analizara anteriormente, el material probatorio allegado, dio cuenta de algunos medios probatorios, específicamente testimoniales, que de manera directa señalan al acusado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** como responsable e infractor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el artículo 340 incisos 2º y 3º de la Ley 599 de 2000, razón por la cual este fallo y respecto a dicha conducta penal es condenatorio.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹⁰⁵.

¹⁰⁵ La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad de determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado¹⁰⁶.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁰⁷, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹⁰⁸, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad

¹⁰⁶ Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹⁰⁷ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

¹⁰⁸ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

RADICADO:
PROCESADOS:
DELITOS:
DECISIÓN

171746106840200681345 N.I. 2014-0016
CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS
SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

233

penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí acusado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **AUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible.

Como organizador, director e integrante del grupo delictual que operaba para agosto de 2006 en el corregimiento de Arauca (Caldas), el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de las víctimas y de la población de Palestina (Caldas).

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de funcionario público en el cargo de corregidor de Arauca (Caldas) podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en contra de **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** como responsable a título de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el artículo 340 incisos 2º y 3º de la Ley 599 de 2000.

DOSIFICACION PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y la responsabilidad del procesado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, advirtiendo igualmente que el delito aquí sancionado fue delimitado por el ente fiscal en la acusación y verificado por la Sala Penal del

Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 8 de mayo de 2014 en los periodos en que el precitado enjuiciado ejerció la labor de corregidor Arauca, jurisdicción del municipio de Palestina (Caldas), lo que se circunscribe al periodo comprendido entre el 2 de enero de 2004 y el 21 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **OCHO (8) A DIECIOCHO (18) AÑOS y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2666.66) A TREINTA (30000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme lo normado en la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 890 de 2004 (Sin la modificación de la Ley 1121 de 2006 toda vez que entro en vigencia el 30 de diciembre de 2006).

No obstante como se impuso condena también por el inciso 3° del artículo 340 de la norma sustantiva penal, el que indica que la pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, atendiendo lo dispuesto en el artículo 60 numeral 1° ibídem se registrará una pena a imponer de **DOCE (12) A VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (3999,99) A CUARENTA Y CINCO MIL (45.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 12 años a 15 años y 9 meses; el primer cuarto medio de 15 años 9 meses y 1 día a 19 años y 6 meses, el segundo cuarto medio de 19 años 6 meses y 1 día a 23 años y 3 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 23 años 3 meses y 1 día a 27 años de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **DOCE (12) AÑOS Y QUINCE (15) AÑOS Y NUEVE (9) MESES**, aplicando para el caso una pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN** como pena a imponer al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el artículo 340 incisos 2° y 3° de la norma sustantiva penal.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre tres mil novecientos noventa

232

y nueve punto noventa y nueve (3999,99) y catorce mil doscientos cuarenta y nueve punto noventa y nueve (14249.99) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (3999.99) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá a **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena de prisión, es decir **DOCE (12) AÑOS**, atendiendo lo ordenado en los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

El juzgado justifica el partir de los mínimos a imponer, atendiendo que el procesado **SERNA TREJOS** es una persona carente de antecedentes penales en su contra, con arraigo familiar demostrado, con un hogar y una formación profesional establecida, donde efectivamente agravar el quantum de la pena sería perjudicar su situación jurídica, pues efectivamente ha sido condenado por un delito agravado, donde lo que se pretende es que se resocialice y en el futuro pueda reincorporarse a la sociedad y sea una persona de bien y útil para la misma.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción de los procesados a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen los aquí procesados no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, a que se le conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima está consagrada en doce (12) años de prisión para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, conforme lo normado en el artículo 340 inciso 3º de la norma sustantiva penal, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, tampoco se encuentra probado, excluyéndose así cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, queda sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencido del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual el citado deberá permanecer en centro carcelario que defina el **INPEC**.

En lo que respecta a los señores **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** y **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**, teniendo en cuenta que fueron absueltos de los cargos acusados por la Fiscalía General de la Nación, habiendo obtenido su libertad desde el pasado 10 de febrero de 2017, se ratifica su libertad definitiva, conforme lo dispone el artículo 449 CPP.

OTRAS DECISIONES

1. Como quiera que dentro de la presente investigación se pudo verificar que la señora **ELSA NADINE GONZALEZ OCAMPO** rindió ante los organismos de policía judicial entrevistas y testimonios fechadas el 7 de diciembre de 2006, el 13 de septiembre de 2010 y el 5 de septiembre de 2012, donde al colocárselas de presente dentro de la diligencia de juicio oral manifestó no reconocerlas, argumentando que se las habían cambiado, considera esta oficina judicial que tal situación debe ser investigada, razón por la cual y en firma la presente sentencia, se ordenará compulsar las respectivas copias penales ante la Fiscalía

General de la Nación con el fin de que se investigue esta presunta irregularidad. Oficiese.

2. De igual manera y como quiera que efectivamente se verifico dentro de la diligencia de juicio oral del pasado 2 de noviembre de 2016 por parte del perito grafólogo **LUIS FERNANDO RIVERA RODRIGUEZ** que la firma de señor **JOHN JAMES QUINTERO** (Presidente) impresa en el acta N.021 del libro de Actas del sindicato **-SINTRAENTENDDIMCCOL-** Subdirectiva Villamaria (Caldas) de fecha 3 de agosto de 2006 no cumple con las condiciones de originalidad, se dispone compulsar copias de índole penal ante la Fiscalía General de la Nación con el fin que se investigue la presunta conducta criminal allí esbozada, oficiese.

3. Finalmente, como quiera que para el momento de la captura el aquí enjuiciado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** se encontraba desempeñando el cargo de diputado de la Asamblea del Departamento de Caldas, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, en firme la presente decisión, se le informará lo aquí decidido, para los efectos legales pertinentes. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** identificado con cédula de ciudadanía N.75.070.726 de Manizales (Caldas) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS DE PRISION** y **MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (3999.99) SAARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como autor responsables por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el artículo 340 incisos 2º y 3º del Código Penal, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- ABSOLVER al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **EXTORSION AGRAVADA** en grado de determinador, así como del punible de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS** en grado de autor, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** sean canceladas las anotaciones delictivas que se le

RADICADO:
PROCESADOS:
DELITOS:
DECISIÓN

171746106840200681345 N.I. 2014-0016
CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS
SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

hayan registrado al señor **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, en razón de este proceso.

TERCERO.- ABSOLVER al señor **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** alias "**El Vale**" identificado con cédula de ciudadanía N.15.540.288 de Remedios (Antioquia) de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **EXTORSION AGRAVADA** en grado de coautor, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.- ABSOLVER a la señora **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N.24.336.691 de Manizales (Caldas) del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en el grado de cómplice, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO.- IMPONER a **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, es decir **DOCE (12) AÑOS**, según los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

SEXTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **CARLOS HERNAN SERNA TREJOS**, el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, razón por la cual el citado sentenciado deberá permanecer a disposición de este proceso en el centro de reclusión que para ello designe el **INPEC**.

SEPTIMO.- RATIFICAR en favor de los señores **EDUARD SEPULVEDA AGUDELO** y **BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS**, su libertad definitiva, conforme lo dispuesto en diligencia del pasado 10 de febrero de 2017 y lo descrito en el artículo 449 CPP, oficiando a las autoridades de seguridad del Estado lo aquí dispuesto.

OCTAVO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Decisiones.

NOVENO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para éstos Despachos Judiciales, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES (CALDAS)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de

RADICADO:
PROCESADOS:
DELITOS:
DECISIÓN

171746106840200681345 N.I. 2014-0016

CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, EDUARD SEPULVEDA AGUDELO y BIBIANA ANDREA GIRALDO VARGAS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXTORSION AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS
SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

230

2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO.- DECLARAR la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

